

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho

LA REPRESENTACION EN EL PROCESO LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

CARLOS ISMAEL PRIETO MORALES



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

CON RESPETO, ADMIRACION Y CARINO.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
QUE ME ABRIÓ LAS PUERTAS DEL SABER**

**A LA FACULTAD DE DERECHO
CON TODA MI GRATITUD**

**A MIS MAESTROS
CON TODO RESPETO**

**A MIS AMIGOS, COMPAÑEROS Y
A TODOS AQUELLOS QUE ME --
BRINDARON SU APOYO PARA LA
TERMINACION DE MIS ESTUDIOS
PROFESIONALES.**

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO
DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL BAJO LA DIRECCION DEL DR. ALBERTO-
TRUEBA URBINA Y EL ASESORAMIENTO DEL LIC.
JOSE DAVALOS MORALES.**

LA REPRESENTACION EN EL PROCESO LABORAL

CAPITULO PRIMERO.- LAS PARTES EN EL PROCESO

- I.- Concepto de parte.
- II.- Capacidad de parte.
- III.- Capacidad Procesal.
- IV.- Postulación.
- V.- Actuación de las partes en el --
proceso.

CAPITULO SEGUNDO.- LA REPRESENTACION EN JUICIO

- I.- Concepto.
- II.- Teorías que explican el fenómeno de la representación.
 - 1.- Teoría de la Ficción.
 - 2.- Teoría del Muncio
 - 3.- Teoría de la Cooperación de voluntades.
 - 4.- Teoría de la Substitución Real de la voluntad del Representado por la del Representante.
- III.- Requisitos para obrar válidamente por representación.
- IV.- Utilidad de la representación.

CAPITULO TERCERO - DIFERENTES FORMAS DE REPRESENTACION

I.- Representación legal

1.- Patria potestad.

2.- La tutela

3.- La curatela

4.- La representación de los intereses sujetos a concurso o quiebra.

5.- Representación de los bienes, - derechos y obligaciones en una herencia.

6.- Representación en caso de ausencia.

II.- Representación voluntaria.

1.- El mandato

A.- Concepto.

B.- Clases de mandato.

C.- Requisitos de existencia.

a) Objeto.

b) Consentimiento

D.- Requisitos de validez.

a) Capacidad

b) Forma.

E.- Obligaciones del mandatario

F.- Obligaciones del mandante.

A.- Representación legal

a) De los trabajadores.

b) De los patrones.

B.- Representación voluntaria.

a) Del trabajador y del patrón

b) Del sindicato.

II.- Las partes en el proceso laboral.

1.- Las partes.

2.- Capacidad procesal de las partes.

A.- De los menores.

B.- Del sindicato.

C.- De los representantes legales del patrón.

D.- De los representantes legales del trabajador.

E.- De los beneficiarios del trabajador.

III.- Representación de las partes en el proceso.

1.- Por mandatario judicial.

2.- Por representante común.

3.- Representación del trabajador.

G.- Obligaciones del mandante y del mandatario en relación con terceros.

H.- El mandato judicial.

a) La forma en el mandato judicial.

b) Obligaciones especiales del mandatario judicial.

c) Terminación del mandato judicial.

I.- Terminación del mandato

2.- Gestor judicial.

A.- Obligaciones del gestor

B.- Obligaciones del dueño del negocio.

C.- Ratificación de los actos del gestor.

D.- Gratitud de la gestión.

CAPITULO CUARTO - LA REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL

I.- La representación laboral

1.- Concepto.

2.- Función.

3.- Clases.

A.- Por el sindicato.

B.- Por la Procuraduría de la
Defensa del Trabajo.

4.- Representación del sindicato.

5.- Representación de las socieda-
des.

A.- Sociedad Anónima.

B.- Sociedad de Responsabili-
dad limitada.

C.- Sociedades Cooperativas.

D.- Sociedades Civiles.

E.- Organismos Descentralizados.

IV.- La representación en el Amparo en
materia laboral.

"ANTES EL SIERVO ERA EL ARBOL QUE SE CULTIVABA PARA QUE PRODUJERA ABUNDANTES FRUTOS, HOY EL TRABAJADOR ES LA CAÑA QUE SE EXPRIME Y SE ABANDONA. ASI QUE EL GRANDE, EL VERDADERO PROBLEMA SOCIAL, ES EMANCIPAR A LOS JORNALEROS DE LOS CAPITALISTAS"

IGNACIO RAMIREZ

Con el presente trabajo de tesis se pretende comprender todo lo referente a la representación, tanto en derecho común, que es el más próximo antecedente, como en derecho laboral, analizando uno a uno los diferentes elementos que la integran en relación al proceso.

Preferimos usar el término proceso y no procedimiento, porque éste es el conjunto de actos que deben seguirse forzosamente en el proceso y el proceso es el juicio en sí; y como el enfoque que le damos a la representación en este trabajo es precisamente en el juicio que se lleva ante los Tribunales del Trabajo, creemos más acertado hablar de proceso.

Siendo el derecho común el que establece las bases para todo proceso, el proceso laboral difiere en gran parte de él, toda vez que en el Derecho Procesal Laboral se han establecido principios contrarios a los del proceso en derecho común o burgués, como lo llama el Maestro Trueba Urbina, sobre todo por lo que a formalidades se refiere, ya que el Derecho Procesal Laboral va en contra de el rigorismo de la representación en el pro

ceso, principios como el de la paridad procesal; pues de acuerdo con los postulados de la Teoría Integral el derecho laboral es tutelar y reivindicador de los derechos de los trabajadores y sería absurdo que se estableciera en el proceso laboral todo el rigorismo del derecho común, ya que las normas procesales - de derecho laboral también tutelan, protegen y reivindican al trabajador, pero en forma adjetiva.

Siguiendo un orden determinado podemos decir que en este trabajo de tesis se empezó por lo que establece el derecho común en cuanto a las partes en el proceso; como antecedente - del Derecho del Trabajo y para dar una idea general respecto de las funciones y actuación de los que con ese carácter intervienen; al pasar a exponer la representación en el juicio, se hizo con el fin de estudiar los principios que se consideraron de mayor importancia para tratar de explicar ese fenómeno jurídico, así como su utilidad en el campo laboral y sus consecuencias en el ámbito jurídico.

Las diferentes formas de representación que se exponen, nos permitió establecer las semejanzas y diferencias que existen en materia de derecho común y materia laboral, con fundamentos de derecho vigente así como doctrinarios. En cuanto al mandato, que es la fuente principal de la representación, cabe decir que en materia de trabajo difiere del mandato judicial - en cuanto a la forma y capacidad, ya que estos elementos guar-

dan una situación especial en el mandato laboral; si bien el - mandato judicial permite al mandante actuar en diferentes lugares delegando funciones, en materia laboral, por lo que al trabajador se refiere, el mandato le permite se asesore de personas con conocimientos jurídicos bastantes para la mejor defensa de sus derechos, sin exigir la ley que el mandato se celebre con tales o cuales requisitos o con determinadas formalidades, los que se exigen en otras materias, sin que el mandatario tenga título de Licenciado en Derecho; pues el trabajador no tiene la capacidad económica para contratar un profesionalista titulado. Aunque al no exigirse el título al mandatario se propicia el "coyotaje", éste se pretende combatir por medio de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la que tampoco se requiere el título de Licenciado en Derecho para ser procurador auxiliar.

Creemos que tan importante fué para nuestro estudio la Ley del Trabajo como la Jurisprudencia, ésta como la interpretación que nuestro mas alto Tribunal ha dado a los preceptos legales con el espíritu y criterio que sustentaron los Constituyentes al consagrar en nuestra Carta Magna el Artículo 123.

CAPITULO PRIMERO.- LAS PARTES EN EL PROCESO.

- I.- Concepto de parte.
- II.- Capacidad de parte.
- III.- Capacidad procesal.
- IV.- Postulación.
- V.- Actuación de las partes en el proceso.

C A P I T U L O I
LAS PARTES EN EL PROCESO.

I.- Concepto de parte.

La idea genérica de parte, deriva de lo que la palabra misma sugiere en las expresiones de uso corriente: tener parte, tomar parte, participar "en un acontecimiento o en una relación cualquiera como en una comedia o en un drama" (1)

Dentro del proceso se llama parte a la persona que pide la actuación de la Ley, a la que pone en movimiento la maquinaria jurisdiccional, o en otros términos, la persona que propone una demanda y aquella en contra la que es propuesta.- Para llegar a una clara determinación de este concepto de parte, es necesario hacer un análisis a grandes rasgos de los puntos de vista de algunos autores autorizados en esta materia tanto mexicanos como extranjeros, así como la concepción de parte que tiene la Legislación Mexicana actual, lo que nos guía en el intrincado camino de la mecánica procesal, en esta forma procederemos a hacer el señalamiento y análisis de conceptos.

Beceña nos dice que "se han dado dos conceptos, uno material y otro formal. El concepto material deriva de la rela---

(1) Redenti Enrico. Derecho Procesal Civil. B.S.A.S. 1957. pág. 149.

ción jurídica que le sirva de base y en este sentido se dice que es parte en la causa el sujeto de la relación jurídica -- procesal.

En su concepto formal exclusivamente procesal, es la persona que demanda o la persona frente a quien se demanda, y la "explicación de la tutela jurídica procesal" (2)

Parte procesal en definitiva es el sujeto de la acción o aquél frente al que se ejerce la acción, con independencia de que sea o no sujeto de la relación jurídica material.

La doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre los requisitos que se exigen para establecer la calidad de parte o negarla sobre los elementos que han de tenerse en cuenta para este efecto.

Existen tres teorías que se exponen someramente la -- primera de ellas identifica al concepto de la parte con el titular de la relación jurídica substancial, pero esto no es -- exacto, porque no siempre la capacidad de parte en el proceso correspondiente es el titular de la relación material. La pretensión jurídica según sabemos constituye el fundamento de la acción, y ésta podrá resultar acogida o no en la sentencia se

(2) Beceña citado por Redenti. Ob. cit. pág. 151.

gún que la pretensión esté amparada o no por un derecho substancial, mientras tanto, quien la ejerce asume la capacidad de parte actora en el proceso frente al sujeto pasivo de la acción, o sea el demandado. Puede faltar la relación jurídica substancial invocada, como en el caso de que se declare la inexistencia o nulidad de un contrato, no obstante lo cual, para obtener esa declaración, ha sido necesario un proceso y consiguientemente, una parte que afirme frente a otra que niegue la existencia o validez de esa relación.

La Segunda teoría distingue entre el sujeto de la acción y el sujeto de la litis, porque el proceso se hace respecto de éste, pero con la intervención de aquél, la acción dentro de este concepto contiene dos elementos: voluntad e interés. En tanto que el interés determina la posición del sujeto en la litis, el sujeto de la acción corresponde la expresión de la voluntad. Cuando la voluntad o interés coinciden en una misma persona el sujeto es simple; pero cuando reside en personas diferentes el sujeto es complejo. Así el menor es el titular del interés y por lo tanto sujeto de la litis, pero la expresión de voluntad corresponde al tutor que por consiguiente es el sujeto de la acción. De aquí se infiere que, mientras el menor es parte en sentido substancial el tutor es parte en sentido formal, criterio que se aplica no sólo en casos de representación legal, sino también convencional. Pero, tampoco -

esta teoría es aceptable porque deja sin explicación satisfactoria, entre otros, los efectos de la cosa juzgada que se produjeron no con respecto al resultado sino al representante.

En realidad la representación se trata de una simple -- cuestión de integración de capacidad, como en la legal o en un mandato, en la convencional pues en ningún caso del proceso, - se hace en provecho o perjuicio del representante sino del re- presentado.

El tercer punto de vista es adoptado por Alsina en la - siguiente definición: "parte es aquél que en nombre propio o - en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y - aquél respecto del cual se formula esta petición. Por consi--- guiente tiene calidad de tal quien como actor ó demandado, pi- da la protección de una pretensión jurídica por los órganos ju- risdictionales" (3).

Pueden ser parte, todas las personas tanto físicas co- mo de existencia ideal, o sean los entes susceptibles de ad- quirir derechos y contraer obligaciones. La relación procesal según lo dicho en líneas anteriores, supone una vinculación - jurídica en cuanto ella está regulada por la Ley, de la que - derivan facultades y deberes que se traducen en efectos proce

(3) Hugo Alsina. Derecho Procesal. Edit. Ediar. 1963 Pág. -- 473.

sales, como la cosa juzgada, pero que también pueden traducirse en efectos substanciales, como la responsabilidad por el pago de costas. Por lo demás, no cabe duda que la sentencia como los otros medios de extinción de la relación procesal, influye en la relación jurídica substancial en cuanto -- por ella puede perderse o adquirirse un derecho y en ese sentido no sería inexacto decir que puede ser parte de un proceso quien sea sujeto de la litis.

Después de lo dicho, no hay necesidad de agregar que el representante legal no es otra parte en el proceso, ya que el padre, como el tutor y el curador, no ejercitan la acción de sus intereses sino es la de sus representados.

Después de haber hecho una breve relación de concepto de parte, podemos inferir que parte es la persona que exige el órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno. No hay mas que dos partes actor que es quien ejercita la acción y demandado respecto del cual se ejercita la acción. Cabe hacer notar las diferencias doctrinales que existen entre lo que es parte y lo que es sujeto procesal. Por sujetos procesales, se debe entender las personas que intervienen en las relaciones procesales, como son el órgano jurisdiccional (Juez) actor, demandado, terceristas y excepcionalmente el Ministerio Público en aquellos casos en que tiene intervención como

es el caso de los juicios sucesorios, por otro lado, las partes se encuentran comprendidas dentro de los sujetos procesales.

Ahora bien, dentro del concepto de parte no importa -- que los actores sean varios y los demandados sean dos o más personas, siempre habrá dos partes únicamente, las que atacan y las que son atacados mediante la acción. "No son partes el Juez ni los abogados" (4). El Ministerio Público puede serlo cuando ejercita acciones civiles en nombre del Estado o de la Sociedad como en los casos de nulidad de matrimonio o en representación de los intereses pecuniarios del Estado. Los tutores, curadores, procuradores judiciales, albaceas, síndicos, -- son parte en sentido formal como ya explicamos anteriormente.

Debido a la autoridad de Carnelutti (5) los procesalistas distinguen dos clases de partes, los que solamente tienen ese carácter desde el punto de vista formal y los que lo tienen desde el punto de vista material o substancial. Desde el punto de vista formal son aquellos que actúan en los tribunales haciendo las promociones necesarias para el desarrollo --

(4) Eduardo Pallares Derecho Procesal. Edit. Porrúa 1968
Pág. 129

(5) Citado por Pallares Ob. Cit. pág. 132.

del proceso y defensa de los intereses que representa. Deben de incluirse en esta categoría los tutores, los albaceas, los síndicos y los ascendientes si representan a sus descendientes en el juicio. La nota esencial que los distingue de las partes en sentido material consiste en que no actúan por su propio derecho ni les afecta en sus intereses la sentencia que se pronuncie en el juicio. Las partes en sentido material son aquellos cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa - la materia propia del juicio. Pueden actuar por su propio derecho cuando tienen capacidad procesal para ello, pero necesitan ser representados legalmente en caso contrario; así acontece con los menores de edad, los sujetos a interdicción, los patrimonios autónomos, los ausentes o ignorados, el concebido no nacido, etc. Las resoluciones y las sentencias que se pronuncien en el proceso, los afectan no obstante, que no intervengan personalmente a su propia defensa.

Puede suceder que en una misma persona se reúnan las dos calidades; La de parte en sentido formal y la de parte en sentido material, cuando el sujeto que tiene capacidad procesal, actúa personalmente en el juicio. Se habla también del representante "orgánico" cuando actúa por sociedades, esto es siguiendo a D'Onofrio.

Para ser sujeto de la relación procesal es requisito -

necesario gozar de personalidad jurídica. El artículo 25 del Código Civil, determina quienes son en la Legislación Mexicana personas jurídicas colectivas y considera como tales al Estado, a los Municipios, a las Sociedades Civiles y Mercantiles, a los Sindicatos y a las Asociaciones. No gozan de personalidad jurídica los que no aparecen en ella salvo que alguna Ley especial se les conceda.

II. CAPACIDAD DE PARTE.

Debemos hacer la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, la primera la tienen todas las personas incluyendo a los no nacidos, aún cuando hayan sido simplemente concebidos, y esta capacidad de goce la podemos ver claramente en el goce del derecho a la vida, se le protege por la Ley a través de la reglamentación del delito de aborto por el código de la Materia, por otro lado para el goce de los derechos civiles la Ley reglamenta una cuestión especial y la encontramos específicamente en el artículo 337 del Código Civil que estipula, que esta capacidad se hace efectiva desde que nace, esto es, desde el momento que se desprende de la madre, sin embargo este nacimiento debe ser conforme al mismo artículo, o sea, si vive por sí por lo menos 24 horas o es presentado vivo en el registro civil, solo en este caso tiene capacidad jurídica de goce. En cambio la capacidad

de ejercicio se obtiene con la mayoría de edad, salvo las excepciones que la Ley reglamenta para determinadas personas, -- son los incapacitados, sin embargo la Ley suple esa incapacidad a través de la representación. La capacidad de parte se -- funda en el hecho de que la persona que goza de ella, posee -- determinadas cualidades físicas intelectuales y morales que -- la hagan apta para ejercitar sus derechos. Quienes no la poseen son incapaces naturales o la Ley los declara tales, porque así conviene a la comunidad, es naturalmente incapaz el -- infante, el menor de edad, que aún no posee el discernimiento -- suficiente para tener el goce y el disfrute de sus derechos, -- el loco, etc. En cambio el ebrio consuetudinario, el drogadicto, el quebrado son incapaces por disposición de la Ley.

Una vez establecido lo anterior, no es difícil indicar quien tiene la capacidad de ser parte en el proceso y por consiguiente, tanto la persona física y en cierto caso también el solamente concebido, como las personas jurídicas colectivas -- así como también los grupos sociales asociativos, como las sociedades carentes de personalidad.

Las asociaciones no reconocidas, los comités, los consorcios con actividad externa, el condominio, así como los patrimonios destinados a ciertos fines, como se verifican en la quiebra, en la herencia, la herencia yacente y bajo condición-

(6) pueden ser partes en el proceso tanto los ciudadanos nacionales como los extranjeros y los apátridos en concreto, sin -- embargo, es necesario determinar quien puede accionar el juicio para hacer valer un derecho o para defenderse contra las demandas de otros, a las personas que tienen el libre ejercicio de los derechos respecto de los cuales se pide en el proceso mismo una tutela jurisdiccional y aquella disposición remite a -- la norma del derecho substancial, en cuanto concierne a la representación, la asistencia y la autorización respecto de la -- persona que no tienen el libre ejercicio de los derechos, así como las representaciones de las personas jurídicas y aque---llas otras entidades o grupos patrimoniales provistos de una cierta autonomía que no tiene personalidad jurídica aún pudiendo referirse a ellos, determinados derechos (7).

Nuestra Ley procesal establece en los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles que todo el que esté conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio y el que no se encuentre en este caso, por medio de sus representantes legítimos o los que -- deban suplir su incapacidad.

(6) Micheli. Derecho Procesal Civil. Edit. E.J.E.A. 1970 pág--197-200.

(7) Micheli op. cit. pág. 197-200.

De esta disposición se deduce que la distinción arriba-
indicada debe captarse con claridad, porque precisamente pue-
den ser partes en sentido material, es decir actores o demanda-
dos, a quien pare perjuicio la sentencia, no solo las personas fi
sicas plenamente capaces desde el punto de vista del derecho -
civil, sino también los incapaces y las colectivas que no --
pueden hacerlo por sí, sino por medio de sus representantes --
que son parte en sentido formal.

Resumiendo la capacidad que se necesita para ser parte-
en un proceso, la legitimatio ad procesum, es diversa a la capa-
cidad del derecho civil, pues pueden ser parte procesalmente -
los incapaces civilmente, consideramos, aún cuando por ellos -
comparezcan sus representantes, los entes colectivos, no obs--
tante, están en pleno goce de sus derechos civiles.

Los mismos preceptos legales que regulan la capacidad -
civil sirven para establecer la capacidad para ser parte pro--
cesalmente.

Según nuestro Código Civil la capacidad jurídica de las
personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por
la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido,
entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido pa-
ra los efectos declarados en el presente Código (8)

(8) Art. 22 Código Civil.

La menor edad, el estado de interdicción y las demás -- incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. (9)

El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley (10)

Usamos las palabras capacidad procesal y personalidad como sinónimos, sabiendo que se trata de uno de los problemas más debatidos en la doctrina, se divide; o bien considerándolos diferentes, sin haber llegado a establecer criterios coincidentes y por otra parte existe un sector de autores que lo identifican.

III. CAPACIDAD PROCESAL

La definición que se puede dar de capacidad procesal "Es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción procesal ante -- los tribunales correspondientes".

Todas las personas sin distinción alguna gozan de las --

(9) Art. 23 Código Civil.

(10) Art. 24 Código Civil

garantías que otorga el artículo 17 constitucional y que consiste, en el derecho de pedir y obtener justicia de los órganos del Estado encargados de suministrarlos, pero no todas las personas pueden ejercitar ese derecho. Únicamente pueden hacer uso de éste, las personas con capacidad procesal, o sea, el poder comparecer en nombre propio o de otra persona ante los tribunales en demanda de justicia como rendir pruebas, presentar promociones, interponer recursos etc." (11)

Para que una persona goce de personalidad procesal es indispensable que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, así como lo estatuye el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles, las personas que no gozan de capacidad procesal son: los menores de edad, los privados de uso de la razón, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los que hacen uso habitual de las drogas enervantes, etc., estas personas se encuentran con defectos los cuales les impide actuar, por lo que es necesario suplir esa circunstancia mediante la representación. Cuando los defectos son menores la persona puede actuar en el proceso pero no por si sola en virtud de que la representación es la figura que trata de suplir la incapacidad procesal. La incapacidad puede ser absoluta o total y rela

(11) Becerra Bautista. Proceso Civil en México, Edit. Porrúa - 1970 3a. Edic. Pág. 18.

tiva o parcial. La incapacidad absoluta impide a las personas que no puedan en ningún caso comparecer en juicio debiéndolo hacer siempre por medio de sus legítimos representantes.

Incapacidad relativa, se refiere a personas que sólo tienen una capacidad limitada y que para comparecer en ciertos procesos no pueden hacerlo por sí mismos, sino que han de hacerlos a través de sus representantes legales. A este respecto Pallares, cuando se refiere a la incapacidad dice:

"Esta puede ser total o parcial, lo es, de la primera especie cuando al incapaz se le priva totalmente del ejercicio de sus derechos, ejercicio que se encomienda a otras personas. Es parcial en caso contrario, tal como sucede en el menor emancipado" (12)

Podemos decir que existe similitud entre la incapacidad total con la absoluta y la parcial con la relativa la única diferencia es la terminología.

La incapacidad absoluta se da en los siguientes casos: las personas por nacer, menores impúberes, menores de edad -- aunque estén emancipados si no es por el matrimonio deben -- ser representados, los dementes, sordo mudos, pródigos y condenados, la representación de estos incapaces corresponden en primer lugar al tutor o al curador en caso de que el incapaz tenga intereses contrarios a los del tutor. En su defecto, le

(12) Pallares op. cit. pág. 149.

representarán el defensor judicial y a falta de todos ellos - el Ministerio Público.

Las disposiciones legales relativas a la capacidad procesal exigen que para ser completa la persona debe estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, para esto hay que recurrir al Código Penal, para determinar en qué casos no existe ese pleno ejercicio en civil y en proceso civil, las siguientes disposiciones conciernen al artículo 22 del Código Civil la cual se encuentra relacionado con el artículo 337 del mismo ordenamiento, faltando algunas de estas circunstancias que enuncian los artículos anteriormente descritos, circunstancias que se refiere a la adquisición de la capacidad jurídica; la que se lleva a cabo desde el nacimiento siempre y cuando el nuevo ser nazca viable, viva 24 horas, o sea presentado vivo al Registro Civil, que es cuando se adquiere la capacidad jurídica cuyos efectos se retrotraen al momento de la concepción, sino nace viable no se da la capacidad.

Los diferentes artículos que a continuación se mencionan, especifican en qué casos la ley decide que personas deben intervenir para suplir la incapacidad las cuales se encuentran reguladas en el Código Civil Artículos 23, 25, 26, 27 - 172, 173, 177, 195, 425, 427, 449, 450, 451, 537, 566, 567, 568 --- 660, 666, 761 767, además del 46 del Código Penal el cual --

tiene relación directa con el 99 del mismo ordenamiento, los - que no se transcriben por considerar-lo inútil, ya que a grandes rasgos reglamentan las personas incapaces, la forma de suplir esa incapacidad y quienes pueden suplir la misma, hacer - valer los derechos de otra persona con la calidad de representante legales.

El artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles da lugar al siguiente problema: De acuerdo con el texto, solo las personas que están en pleno goce de sus derechos civiles tienen capacidad procesal. Ahora bien, los hay quienes la ley prohíbe ejercitar determinados derechos como una pena que les impone o porque considera que hay incompatibilidad entre las funciones o profesiones que ejerce y la celebración de determinados actos jurídicos, por ejemplo el artículo 1313 del Código Civil y demás relativos, determinan quienes pueden heredar -- bienes de determinadas personas, sea por razón de delito, de presunción de influencia contraria a la libertad del testador, por falta de reciprocidad internacional, por utilidad pública, etc. Los artículos 2274 y demás relativos mencionan también - las personas que no pueden vender, el Código de Comercio, también los preceptúa aclarándonos que no es lícito que los corredores públicos se dediquen al ejercicio del comercio ya -- que tendrían una ventaja en conocimientos sobre las demás per

sonas y así sucesivamente se establece lo que la doctrina llama sistema de prohibición de incompatibilidad. (13)

En todos estos casos de incompatibilidades y de prohibiciones no se puede decir que las personas sujetas a ellas sean incapaces civiles o procesalmente. En efecto tanto la prohibición como la incompatibilidad supone la capacidad civil o procesal de dichas personas, aunque los limitan en determinados casos, sin que la limitación produzca efectos de incapacidad, la cual permanece íntegra para todas las demás situaciones jurídicas no comprendidas bien sea en la incompatibilidad o en la prohibición. (14) .

Por último se hace notar que en la práctica no se tiene en cuenta la incapacidad procesal del sentenciado o sea el que está recluso, ya que las autoridades que se encargan de juzgarlo, tramitan todo lo relacionado al proceso, debe tomarse en cuenta que no se encuentra apegado a estricto derecho, ya que tal conducta es ilegal a todas luces y la cual trae como consecuencia la nulidad del juicio que se tramita en su contra. La ley no ha previsto este caso, ya que el único artículo que puede resolver esta cuestión es el artículo del código de procedimientos Civiles en virtud de que solo se refiere a los re-

(13) Pallares Op. cit. pág. 150.

(14) Miguel y Romero. Derecho Procesal Práctico. Editorial - - Bosch. 1967 pág. 168-171.

presentantes legítimos y a los tutores, hay que distinguir que una persona sentenciada mayor de edad ni tiene representante legítimo y si se encuentra sujeto a la tutela, persona que por su calidad de sentenciado está incapacitado jurídicamente, capacidad que se recupera en cuanto obtiene la libertad.

IV. POSTULACION.

Antes de dar un concepto de lo que es la postulación, es necesario hacer notar que en nuestro Derecho Mexicano, en sí se desconoce el término postulación, sin embargo, la figura jurídica que comprende si existe; por lo que vamos a ver desde un punto de vista de Derecho Español la figura en cuestión, -- así es como analizaremos lo que al respecto sostiene el tratadista M. Miguel y Romero, para él dice, no es suficiente tener capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación -- para actuar directamente en un proceso. Hay cierto número de procesos en que no se reúnen estas dos condiciones y que es necesaria la intervención personal y directa de las partes procesales pero las necesidades de carácter técnico y la complejidad de problemas que plantea el desarrollo del proceso obligan al reconocimiento de unas figuras que colaborando con la administración de justicia sirven a las partes de manera eficaz, -- en aquellas supuestos en que por la complicación del problema-

o la impericia de los litigantes (en este caso se refiere a -- las personas que carezcan de conocimientos específicamente jurídicos) o por motivos de cualquier índole, el derecho español estima prudente y necesaria la intervención de otras personas-- con el fin de que ayuden a las partes con sus conocimientos -- específicamente jurídicos.(15)

Tal figura es la del procurador, la que encuadra la postulación procesal, éste representa procesalmente a las partes-- y utilizando sus conocimientos jurídicos y colaborando en general con el órgano jurisdiccional, siendo hasta cierto grado necesaria su intervención en su amplio sector procesal, las partes pueden valerse voluntariamente de su postulación para actuar en juicio de donde se desprende que en derecho el procurador desempeña un papel importantísimo, ya que las personas-- que realmente le dan vida al proceso, con cuya intervención inclusive, se pueden ayudar a dar una nueva interpretación a la ley, es decir son podríamos decir, los engranajes que ponen -- en movimiento al mundo jurídico.

V. ACTUACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

La actuación de las partes en el proceso es muy importante en virtud de que es necesario saber cual es la finalidad

(15) M. Miguel y Romero op. cit. pág. 171.

de éstas en el proceso, ya que con antelación se ha explicado que es parte y en un proceso solamente existen dos partes que son actor y el demandado aunque es cierto también, que existen terceros que vienen a actuar en el juicio, sin ser partes en el mismo solo son sujetos procesales, no todos los sujetos procesales son partes, para que esto sea, es necesario un procedimiento especial, o sea, que afecte sus intereses, ya que es fundamental en primer lugar la presentación de la demanda, que interpone la parte actora para que el órgano jurisdiccional sea incitado a conocer del problema y está a su juicio, si es que existe dicho problema, emplaza a la parte demandada para que éste a su vez conteste la demanda, de lo que se desprende que las partes en el proceso son quienes tienen que ofrecer al órgano jurisdiccional todo el material necesario para el esclarecimiento del negocio, por ejemplo: "presentación de demanda, contestación de demanda, la reconvencción, ofrecer pruebas, desahogo de las mismas en las audiencias", (16) Es el deber que tienen las partes para que el órgano jurisdiccional pueda dictar sentencia que es exclusivamente de su competencia, por lo que queda limitada hasta antes de dictar sentencia la actuación de las partes.

(16) Hugo Alsina. Derecho Procesal. Editorial Ediar. 1963 Pág. 485.

La fuerza que impulsa a las partes es el interés de --- obrar para obtener una sentencia judicial a su favor (17)

El Estado exige, para que el órgano jurisdiccional entre en actividad, determinadas condiciones, es decir, condiciones- que las partes deben aportar, con el fin de obtener una resolu ción, el papel que desempeñan las partes en el proceso es deci siva. En virtud que son ellas quienes provocan la intervención de un órgano jurisdiccional, ya que sin elementos necesarios - no sería posible la intervención de dichos órganos, en cambio- el juez no tiene interés alguno para excitar a las partes pa-- ra que comparezcan a juicio por lo que no depende de él el ac- tuar o dejar de hacerlo. En cambio las partes si tienen dere-- cho de exigir a éste su intervención en el proceso, y el juez, tiene la obligación formal de obrar porque es ahí donde la ac- tuación de éste depende la satisfacción de las partes. Al res- pecto Chiovenda da su punto de vista después de notar que la--- cosa juzgada, la intervención y la posición de las partes, son problemas paralelos, hace ver que los terceros pueden estar en relación con el proceso, en una de estas posiciones: o en situa ción totalmente indiferente, limitada a reconocer, sin que les- pare perjuicio ni les reporte beneficio alguno, la autoridad -- de cosa juzgada; o la de titulares de una relación jurídica que

(17) Calamandrei Piero. Derecho Procesal Civil (Estudios) Editorial- Boch pág. 230.

es incompatible con la resuelta, y de la que sin embargo, pueden derivarse en perjuicio para ellos o en la de titular de una resolución, que por ser compatible con la que es objeto del juicio determina la trascendencia, respecto a ellos de la cosa juzgada (18).

Siguiendo con lo aseverado por Chiovenda, dice que la intervención principal se refiere al evento, en virtud de que se ha considerado en general que el tercero, sea titular de una relación, que a pesar de ser compatible con la que se ventila puede ser afectada por la cosa juzgada, por lo que ello tiende a evitarse, generalmente con independencia de la cuestión que en ella ventilan las partes, que respecto al derecho del que tiene la titularidad o pueda crearse una situación -- que le infrinja un perjuicio (19).

Haciendo un análisis de la legislación Italiana, Portuguesa y Española para obtener una conclusión mas o menos acertada que nos pueda establecer mas ampliamente las actuaciones de las partes en el proceso con nuestro derecho procesal mexicano. El artículo 105 del Código Italiano dice, que cuando -- por modo general, permite la intervención en un proceso ajeno para hacer valer, frente a todos los litigantes o alguno de --

(18) Chiovenda op. cit. pág. 148.

(19) Chiovenda citado por Alsina op. cit. pág. 186.

ellos un derecho relativo al objeto o de-pendiente del título - a que aquél se refiere, de donde se desprende que un tercero - puede ser el principal sujeto procesal, tratando de hacer va- - ler su mejor derecho sobre el bien que se encuentra en litigio, y del que se presume que el tercero tiene interés jurídico en - la deducción de tal derecho en un juicio.

El Código Procesal portugués distingue en esta materia - la oposición de la intervención. Artículos 356 y 364 tiene lu- - gar cuando se interviene en un pleito ya promovido para hacer - valer un derecho propio, paralelo al del actor y demandado, o - aquella cuando al opositor hace valer un derecho propio e incom- - patible con el actor de lo que se deduce que el derecho proce- - sal portugués dá el mismo nivel a las partes en el juicio con - el tercero que interviene y hace la aclaración que el tercero - interviene en el juicio hasta cuando las partes han iniciado - el proceso, ya es entonces, cuando los derechos del tercero se- - ven afectados, precisamente con la actuación del tercero se- - el ejecutado, ya que si éstos no actúan, no se puede dar el per- - juicio al tercero.

En la legislación española encontramos que la interven- - ción principal, es el propio proceso de ejecución y cristaliza- - en la denominada tercería, en la cual el tercero actúa tratando - de recuperar el dominio de sus bienes propios, que sin embargo - se hayan sujetos a traba como pertenecientes a otra persona, o -

bien para ser reintegrados de su crédito, con pertenencia al acreedor ejecutante. (Tercerías de dominio o mejor derecho) momento hasta el cual puede actuar en el proceso. Habiéndose hecho el análisis de la legislación antes descrita encontramos una gran semejanza con la mexicana, la semejanza estriba en lo siguiente: tanto en Derecho Español como en el mexicano, el papel del tercerista se concreta a hacer valer sus respectivos derechos dentro del proceso en virtud de que por una situación errónea, u obrando con dolo o mala fé se realizó el secuestro de bienes de su propiedad, derechos que trata de hacer valer y demostrarles ante el Tribunal que conoce del negocio, desprendiéndose de la idea anterior que el tercerista al tratar de hacer valer sus derechos a través de un procedimiento accesorio al juicio principal se convierte en el sujeto procesal más importante situación que se da en ambas legislaciones (20).

El exámen de los actos que las partes pueden ejecutar - permite Clasificarlos en tres categorías: 1.- Actos que pueden realizarse libremente, es decir, que no requiere conformidad, ni del juez, ni de la contraparte; ejemplo: iniciar una demanda, interponer recursos, etc. etc. Con lo que se demuestra que es únicamente la voluntad de la parte actora, la que interviene, -

(20) De la plaza Manuel. Dcho. Procesal Civil Español. Edit. - "Revista de Derecho Privado" Madrid. 1955, pág.).

ya que es libre para ejercitar o no la acción, aún ya habiendo acto de exequendo o de emplazamiento a la parte demandada, puede desistirse, en cualquier momento, de la acción siempre y -- cuando así convenga a sus intereses con las salvedades que establece la ley procesal mexicana, así por ejemplo las limitaciones del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, también es voluntad de ésta interponer recursos y realizar cualquier acto procesal. 2.- Actos que requieren del acuerdo de las partes; por ejemplo: -- administración de cosas comunes, designación de peritos, etc.-- ahora si resulta aplicable el desistimiento a que se refiere -- el artículo 34 antes mencionado, ya que se requiere consentimiento del demandado, aquí ya no interviene solo la voluntad de una de las partes, sino de dos o más personas, a las que se les tiene con el carácter de sujetos procesales. 3.- Actos que no pueden ejecutarse ni aún mediante acuerdos entre las partes; por ejemplo oposición de excepciones fuera de término, es decir, que si una de las partes no ofrece excepciones dentro del término que marca la ley, no puede hacerlo posteriormente aún contando con el consentimiento de la otra parte; en general y a grandes razgos, podemos mencionar que los actos que las partes no deben realizar aún cuando cuenten con el consentimiento de la contraria son todos aquellos que se encuentran al margen de la Ley.

siguiendo la idea que nos hemos trazado, de hacer un estudio comparativo del derecho español y del mexicano, encontramos la definición que nos da el autor español M. de la Plaza, - en la intervención adhesiva, dice que, es otro supuesto de la intervención voluntaria, se da cuando el tercero coadyuva, con una de las partes para el logro de los fines de éstas o se adhiere a las pretensiones por que tiene interés en la litis -- y queda amparado por esa intervención. De ahí el calificativo de adhesión que perfila los contornos de esta situación procesal y el de coadyuvante que se da al tercer interviniente o la intervención se justifica por la existencia de un interés común y se dice que se encuentra tipificado en el artículo 105, Párrafo II del Código Italiano, que la permite para sostener las razones de una parte, cuando se tiene interés propio, y haciendo un estudio comparativo vemos que se encuentra también tipificado en el artículo 66 del Código Alemán, según el cual quien tenga interés, en un pleito pendiente entre dos personas sin ser parte, puede actuar para colaborar con alguno de los litigantes.

La intervención adhesiva del coadyuvante en lo civil -- queda definida por las siguientes notas: no le asiste la facultad de promover en el juicio, ha de aceptar el resultado del proceso hasta el momento de su intervención, con efectos precursivos para él; puede ayudar la gestión del litigante a quien

se adhiere contribuyendo al éxito de sus propios medios de defensa o utilizando en provecho común, aquellos de que esté especialmente asistido y por obra de su intervención queda vinculado a la resolución del proceso, no solo con la parte a cuyos fines coadyuvó, sino también en relación a la contraria. La -- Teoría anteriormente expuesta de Manuel de la Plaza demuestra una vez mas' la estrecha relación que existe entre el derecho procesal español y el derecho procesal mexicano.

CAPITULO SEGUNDO.- LA REPRESENTACION EN JUICIO.

I.- Concepto.

II.- Teorías que explican el fenómeno de la representación.

1.- Teoría de la Ficción.

2.- Teoría del Nuncio.

3.- Teoría de la Cooperación de voluntades.

4.- Teoría de la Substitución real - de la voluntad del representado - por la del representante.

III.- Requisitos para obrar válidamente por representación.

IV.- Utilidad de la representación.

C A P I T U L O IILA REPRESENTACION EN JUICIO

I.- CONCEPTO

Antes de dar un concepto adecuado de representación en juicio, es necesario, saber en qué consiste la representación. La representación consiste en que el representante es el que realiza el acto jurídico y que lo hace con la intención de que los efectos del mismo recaigan sobre el representado. Hay representación directa y representación indirecta, la primera consiste en que el representado lo hace manifestando su condición de tal de aquel en cuyo interés actúa. En cambio en la representación indirecta o impropia, el representante actúa como si el negocio fuera propio y las relaciones particulares que tengan representante y representado no aparecen en la celebración del acto.

Las personas incapaces de obrar deben hacerlo mediante sus representantes legales vgr: los padres de familia y los tutores son representantes de los hijos menores y los sujetos a tutela, pero los hijos emancipados y los menores habilitados para la mayor edad no necesitan de representantes legales para contratar, pero en cambio en algunos casos necesitan la autorización de su padre, madre o tutor. La mujer casada debe estar representada por su mari-

do para comparecer en juicio, situación que se da en el derecho español y siguiendo con el mismo hacemos el siguiente análisis. La representación directa es la que tiene lugar cuando el representante manifiesta que obra en nombre de otro, los efectos del acto pasan automáticamente a recaer en el representado; en cambio, en la representación indirecta el representante obra en nombre propio, es decir, para crear relaciones entre el representante y el representado, lo cual puede hacerse por medio de una cesión o novación (21)

Después de haber analizado algunos aspectos sobre la representación consideramos pertinente exponer el concepto que sobre representación en juicio menciona el tratadista Hugo Alsina "todo litigante tiene derecho de comparecer personalmente ante cualquier juez, para la defensa de sus derechos, pero en algunos casos es la parte misma quien delega esa intervención en un tercero, que actúa, en nombre suyo, mientras que en otros por tratarse de incapaces de hecho la ley impone la intervención de la persona que integra su capacidad" (22).

Analizando el concepto que nos dá este autor pueda entenderse que los incapaces procesados no pueden comparecer ante los tribunales, con eficacia jurídica y que la ley tutela los derechos de los incapaces instituyendo la representación

(21) Borrell y Soler. Dcho. Civil. Edit. Bosch. 1955. Cap. V Pág 257.

(22) Tratado Teórico Práctico de Dcho. Procesal Civil y Comercial, 2a. Ed. Tomo I. Editorial Ediar, 1963, pág. 500.

procesal no sólo con respecto a todas las personas que gozande capacidad procesal, pero que no obstante desean hacerse representar en juicio por un tercero versado en estas cuestio--nes, ya sea porque el representado se encuentre ausente, o --porque requiera de los servicios de un especialista en la ma--teria , o porque el volúmen de sus asuntos le impida avocarse exclusivamente a la defensa de su negocio. No es necesario --que el abogado actúe por su propio derecho, evitándose esto -en la forma siguiendo: 1. Cuando se trata de incapaces, intervienen en el proceso sus representantes legítimos, o sea los--que conforme a la ley, hacen sus veces, tales como los ascen--dientes respecto de los descendientes, los tutores con rela--ción a sus pupilos los albaceas y los síndicos por los patri--monios autonomos cuya administración tiene a su cargo, el re--presentante. 2. La representación legal debe distinguirse claramente de la convencional que tiene lugar cuando los intere--sados mediante un poder o un mandato, nombran un procurador -judicial para actúe por ellos en el proceso. La reglamenta--ción de las dos instituciones antes mencionadas se encuentran reguladas tanto en el Código de Procedimientos Civiles, como--en el Código Civil.

En España, Francia y Bélgica, acontece que ninguna persona puede actuar por su propio derecho pues los interesados-

están obligados a ser representados por medio de un procurador judicial el cual es elegido entre los que tienen licenciatura para ejercer la profesión. En contraste a lo que se encuentra reglamentado en la legislación mexicana, donde la representación profesional es convencional salvo las limitaciones que establece la ley.

Ahora bien, analicemos lo que Carnelutti nos dice en relación a la representación en juicio "Hay representación cuando la acción en el proceso de una persona distinta de la parte en sentido material se debe a un acto de ella ya la encargue de actuar en su lugar en el proceso, ya la encargue de realizar otros actos en orden a los cuales la ley conceptúa idóneo para actuar en el proceso en el lugar de un representado (23). Lo que trata de darnos a entender es que no cualquier representante puede actuar en el proceso en lugar de la parte en sentido material, sino únicamente para el acto específico que le ha sido encomendado, es decir, que el abogado no puede actuar en juicio sino cuenta con el consentimiento expreso de la parte el cual tiene que ser por escrito.

II.- TEORIAS QUE EXPLICAN EL FENOMENO DE LA REPRESENTACION

"Las teorías que se han ensayado para fundar el fenómeno

(23) Cornelutti Op. Cit. vol. pág. 175-176

no de la representación, adolecen, según Rojina Villegas, de un error grave: pretenden explicar la representación legal en los mismos términos que la voluntaria. Es decir, consideran - que se trata de dos instituciones con características genéricas fundamentales que permiten asimilarlas para encontrar una explicación única de ambas, y aunque en realidad pertenecen - al mismo género, sus características específicas son tan distintas que toda explicación unitaria tiene que fracasar" (24)

1.- TEORIA DE FICCION.

Esta es la clásica o comunmente aceptada en Francia, - la que ha sido aceptada por autores como Pothier (Traité du - Contrat de Mandat), Laurent y Planiol (T.I.). Todos estos autores explican que en la representación el obligado es el representado y no el representante, en virtud de que se considera -- que realmente el acto jurídico se ejecuta como si compareciera el representado; porque el representante sólo hace el papel de un simple instrumento para exteriorizar su voluntad. Esta explicación podría satisfacer en el mandato, en la representación voluntaria, pero es totalmente inadecuada en la representación legal, en que el incapacitado, el ausente, no comparecen al acto jurídico ni es su voluntad, la que se manifiesta a --

(24) Rojina Villegas Compendio de Dcho. Civil Méx. 2a. Ed. Tomo-III 1967 pág. 132.

través del representado.

2.-TEORIA DE NUNCIO.

Esta ha sido propuesta por Savigny, según él, el representante es un mensajero del representado, un simple portavoz que lleva su voluntad, es éste quien contrata en realidad y no el representado, el que no declara su propia voluntad sino la voluntad de otro. Esta explicación es correcta en el mandato expreso; ya no lo es tanto en el mandato general y es absolutamente falsa en la representación del loco o del menor de edad, del quebrado o concursado, porque el representante no es un mensajero que lleve la voluntad de esas personas al celebrar el acto jurídico.

3.- TEORIA DE LA COOPERACION DE VOLUNTADES

Esta teoría es la de Mitteis (Popesco) quien cree que en todo género de representación no existe una sola voluntad, sino que hay una verdadera cooperación de voluntades en distinto grado, según las distintas formas de representación jurídica. "Según esta teoría en el mandato general se deberá atender esencialmente a la voluntad del representante, en el mandato específico se deberá esencialmente tener en cuenta la voluntad del representado, y en el mandato en el que se en---

cuentran determinados solo algunos elementos, se deberá atender simultáneamente a las dos voluntades, a cada una en la parte concreta de las determinaciones contractuales respectivas." (24 bis)

Esta teoría sigue pensando en la representación voluntaria; es correcta en el mandato, pues efectivamente mandante y mandatario manifiestan sus voluntades. Hay una cooperación distinta en el mandato expreso en que el mandante cumple instrucciones determinadas, desempeñando mayor papel la voluntad del mandante; en tanto que en el mandato general, desempeña un papel mínimo la voluntad del mandante y un papel principal la del mandatario; pero es totalmente inadecuada esta teoría para explicarnos la representación legal en los casos de incapacidad, concurso o ausencia. En dónde está la cooperación de voluntades entre el ausente y el representante? ¿Entre el enajenado y el representante? ¿O entre el sujeto a quiebra o a concurso que por ley queda privado de capacidad de ejercicio y por consiguiente, no puede cooperar con el Síndico para manifestar su voluntad?

4.- TEORIA DE LA SUBSTITUCION REAL DE LA VOLUNTAD DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE.

"La representación se analiza en la substitución real y completa de la personalidad jurídica del representante a -

la del representado; en otros términos, es la voluntad del representante substituyéndose a la del representado, la que participa directa y realmente en la formación del contrato que producirá sus efectos en el patrimonio del representado (25)

Esta teoría es un ensayo para explicar ambas formas de representación y que los efectos del acto jurídico se deben a que la situación jurídica abstracta se convierte en concreta por virtud del hecho o del acto jurídico que vienen a condicionar la hipótesis prevista en la norma y dice: En la representación tenemos una situación jurídica abstracta que es la norma que establece que en ciertas condiciones la voluntad de una persona obliga al incapaz. Según Mandray, ésta es la situación jurídica abstracta y la condición prevista en la norma se cumple cuando una persona se encuentra en estado de incapacidad y otra, el representante, celebra un acto jurídico, entonces la situación jurídica abstracta se transforma en concreta obligando al representado; correcto nos explica como la situación jurídica abstracta por medio de la hipótesis prevista en la norma se convierte en una situación jurídica concreta pero ¿por qué la voluntad del representante debe obligar al representado?

(25) Popesco Ramniceano y Madray citado por Borja Soriano --
Opt. cit. pág. 285.

III. - REQUISITOS PARA OBRAR VALIDAMENTE POR REPRESENTACION.

Podemos señalar en primer término, la capacidad cuando la representación es voluntaria, el representante es el que desempeña el acto, el que necesita capacidad de obrar en general; en cambio la capacidad especial es necesaria para que tenga eficacia el acto. Con arreglo a la teoría de la representación, se entiende que los defectos en la exteriorización de la voluntad, son los que pueden viciar el consentimiento, trayendo como consecuencia, la nulidad o ineficacia del acto-jurídico. La teoría de la representación origina el problema de que si el que representa a una persona y en general, el que ostenta mas de una personalidad puede contratar consigo mismo usando personalidades distintas en el mismo negocio, Borrell y Soler son los autores que hacen el mencionado comentario pero no dan una definición correcta al respecto. En nuestro derecho no puede darse el contrato consigo mismo ya que indudablemente se causaría un perjuicio al representado sobre todo cuando hay oposición de intereses entre éste y el representante.

En segundo lugar, el representante debe obrar dentro del círculo de facultades que se le han conferido y en nombre del representado. Los actos celebrados por el representante que traspasen los límites de sus atribuciones son nulos en

cambio, si la representación fuese voluntaria el representante puede notificarlas para que surtan efectos legales.

IV.- UTILIDAD DE LA REPRESENTACION -

La utilidad de la representación se muestra desde luego en dos aspectos; lo.- Como una institución jurídica necesaria en la representación legal, porque no podrían los incapacitados ejercer sus derechos sin ella, esto traería como consecuencia que de hecho se les privara de la capacidad de goce.- En la representación de los concursos, quiebras y sucesiones- también hay una necesidad, al privárseles de capacidad jurídica al concursado o quebrado, o al extinguirse la capacidad jurídica por la muerte del autor de la herencia, por lo que es preciso que se designe un representante de los intereses hereditarios (26); también en los casos de ausencia hay una representación legal necesaria, para resolver el problema jurídico que se presenta en los casos de ausencia declarada, primero - en la representación provisional, antes de que se haga la declaración de muerte del ausente, y después en la representación definitiva una vez que se haga esa declaración.

2o.- En la representación voluntaria existe simplemente una utilidad práctica en el mandato para suplir cierta de-

(26) Rojina Villegas compendio de Dcho. Civil. México, 2a. -- Edic. Tomo III 1967. pág. 131.

ficiencia de conocimientos, por ejemplo en el mandato judicial; para suplir dificultades de tiempo, lugar y multiplicidad de -- ocupaciones en las demás formas del mandato (27).

En la persona física la representación voluntaria no es necesaria pero si útil, porque la persona física, siendo capaz emite voluntad y no necesita de un órgano a través del cual la exteriorice; en cambio en la persona moral, además de ser útil la representación es necesaria pues como no hay personas físicas, ni por consiguiente posibilidad de emitir una voluntad -- desde el punto de vista psicológico, el órgano representativo es necesario para la manifestación de esa voluntad.

La función de los representantes (abogados) no consiste en realizar en nombre de las partes los actos jurídicos de la relación procesal. Normalmente su función estriba en aconsejar a la parte, tanto en cuestiones de fondo como en las -- procesales, redactar las minutas de los escritos cuando exigen una especial doctrina jurídica y particularmente redactar los escritos y las memorias de la defensa que pueden firmar -- también pero juntamente con el procurador, de suerte que la -- firma del abogado no es imprescindible para que exista el escrito, como acto jurídico formal sino sólo, para aseverar su intervención en el proceso no es, por consiguiente obligato--

(27) Rojina Villegas. op. cit. pág. 131.

ria sino cuando tiene a su cargo al mismo tiempo la conducción de la relación procesal y la plena representación de la parte - como sucede en el procedimiento ante el tribunal de Casación -

(28)

CÁPITULO TERCERO.- DIFERENTES FORMAS DE REPRESENTACION

I.- Representación legal.

- 1.- Patria potestad.
- 2.- La tutela.
- 3.- La curatela.
- 4.- Representación de los intereses sujetos a concurso o quiebra.
- 5.- Representación de los bienes, - derechos y obligaciones en una herencia.
- 6.- Representación en caso de ausencia.

II.- Representación voluntaria.

- 1.- El mandato.
 - A.- Concepto.
 - B.- Clases de mandato.
 - C.- Requisitos de existencia.
 - a) Objeto.
 - b) Consentimiento.

D.- Requisitos de validez

a) Capacidad.

b) Forma.

E.- Obligaciones del mandatario.

F.- Obligaciones del mandante.

G.- Obligaciones del mandante y del
mandatario en relación con ter-
ceros.

H.- El mandato judicial.

a) La forma en el mandato judi-
cial.

b) Obligaciones especiales del
mandatario judicial.

c) Terminación del mandato judi
cial.

I.- Terminación del mandato.

2.- Gestor judicial.

A.- Obligaciones del gestor.

B.- Obligaciones del dueño del nego-
cio.

C.- Ratificación de los actos del -
gestor.

D.- Gratitud de la gestión.

C A P I T U L O IIIDIFERENTES FORMAS DE REPRESENTACION.

A.- FORMAS.

La representación se clasifica en dos formas: Legal y - Voluntaria. Existe representación legal cuando por virtud de - una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otro reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar a la persona y al patrimonio del representado. En cambio existe representación voluntaria cuando una persona puede actuar en nombre y por cuenta de otra por un mandato expreso - o tácito que ha recibido de éste (29)

I.- REPRESENTACION LEGAL.-

Los casos de representación legal son los siguientes: -

- a) - Representación de los incapacitados, b).- Representación de los intereses sujetos a concurso o quiebra, c) - Representación de los bienes derechos y obligaciones en una herencia, --
- d).- Representación en el caso de ausencia.

A).- Representación de los incapacitados; la incapacidad de hecho trae como consecuencia la inhabilidad para actuar personal

(29) Rojina Villegas. Compendio de Dcho. Civil. México, 2a. -- Edic. Tomo III 1967, pág. 130.

mente en el proceso, y los incapaces solo pueden hacerlo por medio de los representantes necesarios que les da la Ley. El legislador ha previsto esa representación valiéndose de dos instituciones: la patria potestad, conferida a los padres respecto de sus hijos y la tutela o curatela según se trate de menores o incapaces (30).

1.- LA PATRIA POTESTAD.-

El Código Civil establece que los hijos menores de edad no emancipados estarán bajo la patria potestad y ésta se ejerce por el padre y la madre por el abuelo y la abuela paternos, o por el abuelo y la abuela maternos (31).

En el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, -- cuando los dos progenitores los han reconocido y viven juntos, ambos ejercen la patria potestad (32); si viven separados convendrán cual de los dos la ejercerá. En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres, ejercerá la patria potestad el que primero hubiese reconocido, salvo convenio en contrario o lo que el juez de Primera Instancia crea más conveniente a los intereses del menor (33), los hijos meno

(30) Hugo Alsina. Dcho. Procesal I 1963 Pág. 624-625.

(31) Artículo 44 Código Civil.

(32) Artículo 415 Código Civil.

(33) Artículo 38 Código Civil.

res de un incapacitado quedan bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley y no habiéndolo se le proveerá de tutor. Como se puede ver fácilmente la ley prevé todos los posibles casos en que se puede ejercer la patria potestad y trata de solucionarlos en función de los intereses del menor. Ahora bien el que está sujeto a patria potestad lógicamente no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquél derecho (34) pues legalmente ésta incapacitado para actuar personalmente y solo podrá hacerlo por medio de sus representantes, que en este caso será la persona que ejerza sobre él la patria potestad, la cual lo representará en juicio pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley así lo requiera expresamente (35) Al establecer ésta ley está previendo que los bienes e intereses del menor estén debidamente protegidos contra posibles actos de sus representantes que menoscaben su patrimonio.

La patria potestad termina con la muerte del que la ejerce, cuando no haya otra persona en quien recaiga con la emancipación y por la mayor edad del hijo (36) y se suspende por in-

(34) 424 Código Civil.

(35) Artículo 427 Código Civil.

(36) Art. 443 Código Civil.

capacidad declarada judicialmente, por la ausencia declarada - en forma- del que la ejerce-, por sentencia condenatoria imponga como pena esa suspensión.

2.- LA TUTELA.

Es otra de las Instituciones que establece la ley para la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse así mismos. Puede también tener por objeto la representación interna del incapaz de los casos que señala la ley (37). El Código Civil señala que tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II - Los sordomudos que no sepan leer ni escribir; III Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; Iv.- Los ---- ebrios consuetudinarios y , los que habitualmente hacen uso in moderado de drogas enervantes (38).

Nuestra legislación establece un principio general según el cual ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que a quedar sujeta a ella (39). "En forma genérica se establece -

(37) Artículo 449 Código Civil.

(38) Artículo 450 Código Civil.

(39) Artículo 902 Código Procedimientos Civiles.

La tutela legítima de los incapaces de que habla el artículo 450 Código Civil Fracc. II, III y IV, se ejerce forzosamente por el marido respecto de su mujer y por ésta respecto de su marido (46) los hijos mayores de edad son tutores de sus padres o madre viudos en caso de varios hijos será preferible el que viva en compañía del incapacitado y si son varios el juez nombrará al que crea mas apto.

La tutela dativa tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni persona a la cual corresponda conforme a la ley - la tutela legítima o cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente. El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años o por el juez pupilar o yendo al Ministerio Público.

La tutela siempre será dativa para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

El tutor tiene la obligación entre otras de representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles con excepción de los estruente personales y de solicitar oportunamente al autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella como para transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado y el nombramiento de dichos árbitros.

(46) Art. 486 Cód. Civ.

La tutela se extingue: por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; cuando el incapacitado entra a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

3.- LA CURATELA.

Todos los individuos sujetos a tutela además de tutor tendrán un curador, excepto cuando se trate de expósitos o de menores de edad que no tengan breves. El curador tiene entre otras la obligación de defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en caso de que estén en oposición con los del tutor.

Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela.

B).- REPRESENTACION DE LOS INTERESES SUJETOS A CONCURSO O QUIEBRA.

La representación de los intereses sujetos a concurso o quiebra la tiene el síndico y de conformidad con lo establecido en la ley de Quiebras pueden desempeñar dicho cargo; las instituciones de crédito del modo previsto para las funciones fiduciarias, las cámaras de comercio y de industria por alguno de los componentes de su consejo directivo o bien por alguno de sus miembros o abogado provisto de poder especial, las Sociedades Mercantiles por alguna de las personas autorizadas --

para usar la firma social o por aquella provista de poder especial para tal efecto.

Para mayor efectividad en el desempeño del cargo de síndico, en caso de quiebra, la ley establece que el nombramiento recaerá en institución o comerciante que resida en el lugar -- que determine la competencia del juzgado que conozca de dichas quiebras, y se dará preferencia a los comerciantes sociales o individuales que se dediquen a las mismas actividades que el quebrado, o los mas similares posibles y dichos nombramientos serán hechos por el juez que la competencia determine. La ley de Quiebras establece que si el Síndico es abogado podrá ser patrono jurídico de la quiebra en cambio el Código de Procedimientos Civiles establece que el Síndico es el administrador de los bienes del concurso debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extra-judicial que el concursado tuviere pendientes o que hubiere de iniciarse (47).

Los Síndicos no podrán delegar su cargo, pero para el desempeño de funciones fuera de la competencia del juzgado podrán valerse de mandatario o representantes.

C.- REPRESENTACION DE LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN UNA HERENCIA.

(47" Artículo 761 Código de Procedimientos Civiles.

"Las albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir las obligaciones; procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia" (48).

Los albaceas pueden ser designados por testamento, en cuyo caso se llaman albaceas testamentarias y su misión consiste en llevar a cabo las disposiciones hechas por el testador y representar la sucesión; cuando no existe testamento o el testador no designó albacea, éste tiene principalmente como función representar la herencia, ejercitando las acciones conducentes y celebrando además los actos o contratos que sean necesarios para la administración y liquidación de la masa hereditaria. Este albacea puede ser designado por los herederos o el juez en ciertos casos; los así designados son los albaceas legítimos.

Los albaceas pueden ser universales y son aquellos que tienen por objeto cumplir todas las disposiciones testamentarias, representar a la sucesión cuando son designados por el testador y cuando su nombramiento depende de los herederos o del juez solo tienen la función de representar la herencia.

(48) Valverde citado por Rojina Villegas. Compendio de Dcho. Civil, 2a. Edic. Tomo II 1968 pág. 328.

Los albaceas especiales son aquellos nombrados por el testador, cuya función consiste en cumplir determinada disposición testamentaria.

Los albaceas mancomunados son aquellos designados por el testador, los herederos o los legatarios para que actúen de común acuerdo y será necesario el consentimiento de la mayoría para la ejecución de actos de administración o dominio.

Los albaceas sucesivos son los que designa el testador para que desempeñen su cargo en el orden que hubieran sido designados bien sea por suerte de algunos de ellos, por renuncia o por remoción del cargo.

Las obligaciones del albacea general son entre otras la representación del testamento, la defensa en juicio y fuera de él así de la herencia como de la validez del testamento, la de representar a la sucesión en todos los juicios en que intervenga ya sea como actor o demandado. El cargo de albacea termina por el término natural del cargo; por muerte; por incapacidad legal declarada en forma; por excusa que el juez declare como legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio Público; por terminar el plazo concedido por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; por revocación de sus nombramientos hecha por los herederos, los cuales deberán nombrar en el mismo acto el sustituto; por remoción, la cual no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el in-

cidente respectivo, promovido por parte letítima.

En los casos de incapacidad legal, término del plazo -- legal, revocación y remoción termina el cargo de albacea empero subsiste el albaceazgo o sea que existe la necesidad de que haya una persona que represente los bienes y derechos de ese patrimonio autónomo.

D) .- REPRESENTACION EN CASO DE AUSENCIA.

La legislación argentina señala que cuando una persona hubiere desaparecido del lugar de su domicilio o residencia, -- sin que se tengan noticias de ella y sin haber dejado apoderado, podrá el juez a instancia de parte interesada designar un representante de sus bienes siempre que el cuidado de éstos lo exigiere. La misma regla se observará si existiendo apoderado, sus poderes fueren insuficientes no desempeñare convenientemente el mandato, o éste hubiere caducado. Será competente el juez del domicilio o en su defecto el de la última residencia del ausente, si este no lo hubiere tenido en el país o no fuese conocido, lo será el lugar en que existiesen bienes abandonados, o el que hubiese prevenido cuando dichos bienes se encontrasen en diversas jurisdicciones. Podrán pedir la declaración de ausencia y el nombramiento de curador el Ministerio Público y toda persona que tuviere interés legítimo respecto de los -- bienes del ausente.

La legislación mexicana por su parte establece que el representante del ausente podrá serlo su cónyuge, uno de sus hijos mayores de edad que resida en el lugar y si hubiere varios el que el juez considere más apto y el ascendiente más próximo en grado.

El representante, los poseedores provisionados y definitivos tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. El Cargo de representante termina con el regreso del ausente, o por la presentación del apoderado legítimo, por la muerte del ausente y con la posesión provisional.

II.- REPRESENTACION VOLUNTARIA.

Se presenta cuando una persona capz encomienda a otra la realización por su cuenta y nombre de determinados actos jurídicos. Es necesario para que exista este tipo de representación, la celebración de un contrato denominado mandato que es la fuente principal de la representación voluntaria. En la representación voluntaria, la facultad del representante para actuar por cuenta y nombre del representado, deriva de la voluntad de éste.

De acuerdo con Rojina Villegas (49) "Los casos de representación voluntaria se presentan fundamentalmente en el mandato en sus diversas formas: general y especial; pero también en los órganos representativos de las personas morales, especialmente de las sociedades civiles o mercantiles".

Fungen como representantes:

Los mandatarios a quienes se les ha otorgado poder en virtud de un contrato de trabajo.

Los gerentes o Administradores únicos a quienes los miembros de la sociedad hayan designado como representante, que de conformidad con el Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de las sociedades corresponderá a su administrador o administradores, igualmente por lo que hace a las sociedades civiles. El nombramiento del administrador debe constar en la escritura constitutiva de la sociedad, o bien, en escritura pública en las que se enumeran las facultades que se le confieren, a su vez el administrador podrá conferir poder a otras personas para que representen a la sociedad en determinados actos. Para los efectos de acreditar su personalidad como representante de la sociedad deberá exhibir la estructura pública en la que consten su nombramiento y sus facultades

(49) Rojina Villegas Ob. cit. pág 131

1.- EL MANDATO.

Como ya indicamos anteriormente la fuente de la representación voluntaria es el mandato el cual analizaremos.

A - CONCEPTO - Según el artículo 2546 del Código Civil vigente para el distrito y territorios Federales, el mandato es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a efectuar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que este le encargue.

Analizando esta definición encontramos que a pesar de que la representación voluntaria tiene como fuente principal el mandato en el Derecho vigente, el mandato no es necesariamente representativo.

Tomando en cuenta lo anterior podemos distinguir: El mandato con representación, cuando el mandatario realiza los actos jurídicos por cuenta y nombre del mandante y el mandato sin representación, cuando el mandatario actúa en nombre propio sin mencionar el nombre de su mandante. En el primer caso el mandatario previa la celebración de los actos jurídicos -- que le encomiende el mandante, debe demostrar ese cargo y la relación jurídica queda establecida entre el mandante y la -- persona frente a la cual actúa el mandatario. En el segundo -- caso, la relación jurídica queda establecida entre el mandata -- rio y la persona frente a la cual actúa, el mandante no es --

mencionado y no debe acreditar el mandatario su cargo. En el Código Vigente el mandato solo puede recaer o referirse a actos jurídicos.

B.- CLASES DE MANDATO.-

El mandato puede revestir las formas de General y Especial.

El Código reglamento como mandatos generales los que se dan respecto de varios asuntos, para pleitos y cobranzas, para administración y aquellas que se otorguen para ejecutar actos de dominio y considera que todos los demás son especiales. Indica además que por mandato especial debe entenderse aquél que, aún cuando recaiga sobre alguna de las materias del mandato general, se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos. Como sería el caso de un mandato para vender un bien determinado. Cuando el mandato no impone esas limitaciones especiales es general. También es especial cuando el mandante expresamente lo refiere a un negocio determinado.

C.- REQUISITOS DE EXISTENCIA

Los elementos de existencia en el mandato son: el Objeto y el consentimiento.

a) EL OBJETO - De la definición de la ley se desprende que el mandato debe recaer exclusivamente sobre actos jurídicos y estos actos jurídicos deben ser posibles, lícitos y de-

tal manera que puedan ejecutarse por el mandatario; por lo que conforme a la ley el mandato no puede recaer sobre actos jurídicos personalísimos, como para otorgar un testamento o declarar como testigo.

b) EL CONSENTIMIENTO

En el mandato existe una modalidad especial en cuanto al consentimiento. La oferta en el mandato debe formularse en forma expresa bien sea verbal o escrita y la aceptación puede ser expresa o tácita, siendo suficiente la realización de todo acto en ejecución de un mandato para que se tenga por aceptado; en este contrato la ley otorga al silencio consecuencias jurídicas de aceptación "No es una novedad el consentimiento tácito pero si una excepción que el silencio del mandatario lo toma en cuenta la ley para atribuirle el efecto de que acepta el mandato" (50) En los mandatos que se otorguen a ciertas personas que se otorgan a ciertas personas que ofrecen públicamente sus servicios profesionales, si al mandato no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes se presume aceptado o sea que aquí la ley otorga al silencio consecuencias jurídicas de aceptación

(50) Rojina Villegas. Compendio de Dcho. Civil. México. Tomo IV
Pág. 267.

D.- REQUISITOS DE VALIDEZ.-

Son requisitos de validez de los contratos a) la capacidad; b) Consentimiento exento de vicios; c) objeto, motivo o fin lícitos; d) que el consentimiento se externe en la forma que la ley establece.

a).- LA CAPACIDAD.

La capacidad Planiol (51) la define como "la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer". Pero no basta la capacidad general para contratar en el mandante, éste debe tener además de la capacidad general, capacidad para ejecutar el acto jurídico que le encomiende al mandatario; en cambio el mandatario basta que tenga capacidad general para contratar, en el mandato representativo, en el no representativo es necesario que tenga el mandatario capacidad especial para ejecutar el acto jurídico de que se trata.

Por lo que hace a los requisitos b) y c) no existe ninguna regla específica, rigiéndose por lo establecido en las generalidades de los mismos.

d) LA FORMA

El artículo 2550 del Código Civil vigente, establece que el mandato puede ser verbal o escrito.

(51) Tratado Elemental de Dcho. Civil. Trad. Cajica, T-VII ---
pág. 65.

El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes hayan o no, intervenido testigos. Sin embargo, el artículo 2552 del mismo ordenamiento, establece que cuando el mandato haya sido verbal, debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió. El único caso en que otorgase el mandato verbal es cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

Art. 2551 El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública.

II.- En escrito privado, formado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las formas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

El mandato puede otorgarse en la forma a que se refieren los apartados I y II en los siguientes casos:

Quando sea general; cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad; cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público (52)

(52) Artículo 2556. Código Civil.

El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes hayan o no, intervenido testigos. Sin embargo, el artículo 2552 del mismo ordenamiento, establece que cuando el mandato haya sido verbal, debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió. El único caso en que otorgase el mandato verbal es cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

Art. 2551 El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública.

II.- En escrito privado, formado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las formas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

El mandato puede otorgarse en la forma a que se refieren los apartados I y II en los siguientes casos:

Quando sea general; cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad; cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público (52)

(52) Artículo 2556. Código Civil.

El mandato puede otorgarse en escrito privado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de firmas cuando el interés del negocio exceda de doscientos pesos - y no llegue a cinco mil (53)

El mandato que ha sido otorgado sin las formalidades debidas está afectado de nulidad, para Rojina Villegas (54) de nulidad relativa, y según la regla general en toda nulidad de esta clase, cualquiera de las partes puede invocarla. En el -- mandato además del mandatario y mandante, pueden invocarlas -- los terceros que hubiesen contratado ya que a ellos afecta directamente el mandato, y la validez jurídica de la operación -- dependerá de que se hubiese observado la formalidad correspondiente". No podrá invocarse la nulidad del mandato si se hubiere procedido de mala fé. Si el mandante, el mandatario y el -- que haya contratado con éste proceden de mala fé, ninguno de -- ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato" (55) "En los casos de nulidad del mandato, el mandatario se constituye depositario de las sumas que hubiese recibido -- del mandante, para devolverlas inmediatamente y no podrán ser destinadas a la operación materia del mandato" (56)

(53) Artículo 2556. Código Civil.

(54) Artículo 2556. Código Civil.

(55) Rojina Villegas op. cit. pág. 271.

(56) Rojina Villegas op. cit. pág. 271.

E. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

La obligación principal del mandatario es ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encomiende. En el desempeño de su cargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo (57). En todo lo no previsto, por las instrucciones dadas, podrá obrar a su arbitrio, debiendo consultar con el mandante si el negocio lo permite, y está obligado a proceder con la diligencia del caso como si se tratase de negocio propio.

En todo lo no previsto expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio. (58)

En los casos en que por un accidente imprevisto a juicio del mandatario fuere perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándole así al mandante, por el medio más rápido posible. (59). El mandatario deberá informar al mandante duran

(57) Artículo 2562 del Código Civil.

(58) Artículo 2563. Código Civil.

(59) Artículo 2564. Código Civil.

te la ejecución del mandato y al terminar éste. En efecto el Artículo 2565 dispone "El mandatario está obligado a dar oportuna noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que pueden determinarlas revocar o modificar al encargo. Asimismo debe dársele sin demora de la ejecución de dicho encargo.

El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida y en todo caso al fin del contrato (60). El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder. -- (61); esto aún cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante. De los artículos anteriores podemos concluir que el mandatario deberá rendir cuentas al mandante, entregando todas las sumas que hubiera recibido por el mandato, y las utilidades o cantidades que por cualquier otra causa recibiere, aunque legalmente no correspondan al mandante. También está obligado a pagar intereses por las cantidades que hubiere destinado a negocios propios a partir de la fecha en que hubiere dispuesto de ellas, así como las cantidades en que resulte alcanzado desde la fecha en que se constituyó en

(60) Artículo 2569. Código Civil.

(60) Artículo 2570. Código Civil.

mora (62)

En caso de que el mandatario no realice el mandato ape-
gándose a las instrucciones del mandante, éste puede exigirle
el pago de daños y perjuicios, así como el tercero con quien -
contrató, si éste ignoraba que el mandatario traspasaba los lí-
mites del mandato. (63)

Hemos visto que el mandatario tiene como obligación ---
principal, ejecutar el mandato personalmente excepto cuando -
está facultado expresamente para delegarlo o sustituir el po-
der. En caso de que se le haya nombrado sustituto no podrá nom-
brar a otro en caso contrario si y será responsable de la con-
ducta del sustituto, cuando haya elegido a esa persona de mala
fé o se hallase en notoria insolvencia (64). El sustituto tie-
ne para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que
el mandatario. Jossierand (65) nos indica que "la delegación es
diferente de la sustitución de poder. En la primera, el manda-
tario otorga a su vez un nuevo mandato y se convierte en man-
dante con respecto al segundo mandatario, de tal suerte que --
las relaciones jurídicas que se originan por virtud de la dele-
gación, son directas entre el segundo mandatario y el primero-
que funge como mandante con relación a aquél y como mandatario

(63) Artículo 2568 Código Civil.

(64) Artículo 2575 Código Civil.

(65) Citado por Rojina Villegas op. cit. pág. 272.

los daños y perjuicios que hubiese él directamente causado o por incumplimiento de las obligaciones en que hubiese incurrido. En caso de que varios mandantes hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común quedarán obligados solidariamente para todos los efectos del mandato (67) y (68).

G.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO EN RELACION CON TERCEROS.

En la celebración de los actos jurídicos encomendados al mandatario, intervienen terceras personas y los actos en que intervienen van a repercutir para el mandante, porque estos son realizados por cuenta suya, aún cuando no necesariamente por su nombre, pero la ejecución de esos actos, les acarrea al mandante y al mandatario, obligaciones para con ellos, porque los actos que ejecuta el mandatario son por cuenta del mandatario. Para poder establecer esas obligaciones, debemos distinguir según se trate de un mandato representativo o no representativo. En el primero, se crean relaciones jurídicas directas entre el mandante y terceros y, por consiguiente, el mandatario no tiene, ni obligaciones respecto de los terceros, ni la facultad correlativa para exigir a éstos en su propio -

(67) Artículos: 2573 Código Civil.

(68) Artículo 2580 Código Civil.

nombre, el cumplimiento de sus obligaciones, como ha obrado en nombre por cuenta del mandante, la persona de éste y su patrimonio quedan obligados respecto de terceros y así lo establece el artículo 2581 en relación con el 2560 y el 2582 todos ellos del Código Civil. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato (69). El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder (70).

En los casos en que el mandatario haya traspasado los límites del mandato, no se crean relaciones entre el mandante y los terceros, pero el mandante puede ratificar lo que hizo el mandatario traspasando el mandato, se trata de una nulidad relativa y queda a voluntad del mandante cumplir, ratificando las obligaciones contraídas por el mandatario.

"Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente (71).

El mandatario, cuando actúa en exceso de las facultades

(70) Artículo 2582. Código Civil.

(71) Artículo 2583. Código Civil.

des que le concedieron, solo quedará obligado personalmente -- frente a los terceros, cuando éstos ignoren los límites del -- mandato. El tercero que hubiere contratado con el mandatario -- que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquellas y no se hu- biere obligado personalmente por el mandante.

En el mandato sin representación, no se crean relacio-- nes jurídicas entre mandante y terceros, sino directamente en- tre mandatario y terceros. El mandatario debe cumplir las obli- gaciones y tiene derecho a exigir a los terceros el cumplimien- to de las suyas. Para los terceros que contrataron con el man- datario sin representación, éste es el único obligado y quien- está facultado para exigir el cumplimiento de las obligaciones estipuladas a cargo de los mismos.

H. EL MANDATO JUDICIAL.

El mandato judicial es una especie del mandato en gene- ral y se encuentra reglamentado en forma especial en los artí- culos 2585 al 2594 del Código Civil. El artículo 2585 estable- ce ciertas restricciones con respecto a las personas que no - pueden ser mandatarios judiciales y dice así: I.- No pueden - ser procuradores en juicio; los incapacitados; II.- los jue-- ces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la admi- nistración de Justicia, en ejercicio, dentro de los límites -

de su jurisdicción; III.- los empleados de la Hacienda Pública en cualquiera causa en la que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Creemos innecesario establecer la primera de las restricciones que señala el artículo citado, porque es un requisito de validez de los contratos la capacidad, es indudable que sólo pueden celebrar contratos las personas que posean plena capacidad. En cuanto a las excepciones que establecen las fracciones II y III, se justifican pues no se puede ser juez y parte de un mismo juicio.

En cuanto a la capacidad para ser procurador, la Ley de Profesiones establece en su artículo 26, que el mandato judicial debe ser desempeñado por un profesionista que tenga su título inscrito en la Dirección General de Profesiones. Para ser Procurador no basta tener capacidad plena, es necesario tener el título de Licenciado en Derecho, capacidad especial que como requisito establece el ordenamiento citado.

a).- LA FORMA EN EL MANDATO JUDICIAL.

El mandato judicial puede ser otorgado en Escritura Pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. En los casos en que el juez no conozca al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la mis-

ma forma que su otorgamiento (72)

En relación con la forma en el mandato judicial podemos considerar que conforme a los artículos 2551 y 2556, en relación con el artículo 2555 del Código Civil, para el mandato judicial son aplicables las reglas generales contenidas en esos preceptos, toda vez que expresamente se refiere el Código a la necesidad de ratificar el mandato entre el juez, si el negocio para el cual se confiere llega a \$5,000.00 pesos o excede de esa suma; pero cuando el negocio sea inferior a esa cantidad y no es general, basta la carta poder ante testigos, sin que sea menester la ratificación de firmas. Todo lo anterior nos lo dice Rojina Villegas (73). Sería ilógico que para el mandato judicial, el que se ha querido por el legislador; hacer mas simplista, exigiera mayores formalidades en negocios del mismo interés económico que el mandato.

El artículo 2587, señala los casos en que el Procurador requiere cláusula especial y son los siguientes:

I.- Para desistirse; II Para transigir; III.- Para comprometer en árbitros; IV Para absolver y articular posiciones; V Para hacer cesión de bienes; VI Para recusar; VII Para recibir pagos; VIII Para los demás actos que expresamente determine la ley. Establece además en su párrafo final que cuando en-

(72) Artículo 2586. Código Civil.

(73) Rojina Villegas op. cit. pág. 270

los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554, o sea, se manifestará en el poder general para pleitos y cobranzas que se otorgarán con todas las facultades generales y las especiales que requerirán cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

b).- OBLIGACIONES ESPECIALES DEL MANDATARIO JUDICIAL

Los artículos 2588, 2589, 2590 y 2591 del Código Civil imponen obligaciones específicas al mandato judicial y son -- las siguientes: Primera.- Seguir el juicio portadas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595. Segunda: Pagar los gastos que cause el juicio con derecho a reembolso. Artículo- 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado; A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse. Tercera: procurar la mejor defensa del mandante. Artículo 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado: III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, -- cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste la hubiere da do y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole

del litigio. Cuarta: no admitir el poder que le otorgare el -
colitigante. Artículo 2589: El procurador o abogado que acep-
te el mandato de una de las partes no puede admitir el del --
contrario en el mismo juicio, aunque renuncie el primero. ---

Quinta: no revelar los secretos del mandante a la parte con--
traria, ni suministrarle datos o documentos que puedan perju-
dicar al mandante. Artículo 2590. El procurador o abogado que
revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o -
cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudi---
quen, será responsable de todos los daños y perjuicios, que--
dando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el C^o
digo Penal. Sexta: No abandonar el desempeño de su encargo, -
sin nombrar sustituto, teniendo facultades para ello. Artícu
lo 2591. El Procurador que tuviere justo impedimento para de
sempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el -
mandato teniendo facultades para ello o sin quizar a su man--
dante, para que nombre a otra persona.

c).- TERMINACION DEL MANDATO JUDICIAL.

El mandato judicial termina por las causas de termina-
ción del mandato que señala el artículo 2595 y además por las
causas especiales que menciona el artículo 2592, del Código -
Civil que a la letra dice: La organización del procurador ce-

sa además de los casos expresados en el artículo 2595: I Por - separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado; II Por haber terminado la personalidad del poderdante; III Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos; IV Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio manifestado que revoca el mandato; V Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

El artículo 2593 establece la facultad del Procurador-- que ha substituído un poder, para revocarlo cuando tiene poder para ello, rigiendo también para el substituto lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2592.

El artículo 2594 establece que: la parte puede ratificar, antes de la sentencia que cauce ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

I.- TERMINACION DEL MANDATO.

El artículo 2595 del Código Civil señala los siguientes modos de terminación del mandato: I.- Por revocación; II Por la renuncia del mandatario; III Por la muerte del mandante o del mandatario; IV Por la interdicción de uno u otro; V Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el-

que fue concedido; VI En los casos previstos por los artículos 670 y 671 y 672, se refiere estos artículos al caso de ausencia cuando se nombra interventor.

Artículo 670.- En el caso de que se ausente haya dejado nombrado apoderado general para la administración de sus bienes no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en éste período no se tuviese ninguna noticia suya, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 671.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Artículo 672.- Pasados dos años que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 675, 658, - 659.

En los casos de ausencia en que haya existido mandatario, el mandato termina transcurridos tres años que se cuentan a partir de las últimas noticias que se hayan tenido del ausente.

La revocación es la declaración unilateral de voluntad del mandante, por la cual manifiesta su deseo de dar por terminado el mandato.

La renuncia es la declaración unilateral de voluntad del mandatario por la que se manifiesta su deseo de terminar el mandato. A estos modos de terminación del mandato se refiere el artículo 2596 que dice: El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición de un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

Como se aprecia del artículo anterior, se establecen dos casos en los cuales el mandante ni el mandatario pueden revocar o renunciar al poder respectivamente y que son; cuando se hubiere estipulado el mandato como una condición en un contrato bilateral y cuando el mandato es un medio para cumplir una obligación.

El mandatario que renuncia tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si

de lo contrario se sigue algún perjuicio (74). El mandatario sólo debe continuar en la administración hasta avisar al mandante, y esperar el tiempo razonable que éste se haga cargo de sus asuntos.

La Ley impone como obligación al mandante la notificación a los terceros de la terminación del contrato (cuando esto es posible) porque el mandato se haya otorgado para tratar con persona determinada. En caso de que se trate de un mandato general, para ejecutar actos jurídicos con diversas personas, es imposible notificar a todas ellas la revocación, cuando esto sucede, la ley establece la obligación del mandante de recoger todos los documentos en que conste el otorgamiento del poder. Cuando el mandante no haya notificado a los terceros la revocación del mandato, queda obligado por los actos realizados por el mandatario, aún después de la revocación, siempre y cuando el tercero hubiera actuado de buena fé (75). Si el mandante no exige los documentos que acrediten los poderes del mandatario cuando le ha revocado el poder, responderá de los daños que resulten por esta causa al tercero de buena fé (76). El mandante no queda obligado por los actos que el mandatario realice, con un tercero que ignora los-

(74) Artículo 2603 Código Civil.

(75) Artículo 2597 Código Civil.

(76) Artículo 2598 Código Civil.

términos de la procuración cuando ha cesado el mandato, esto por regla general y condicionado a que cumpla con la obligación de notificar al tercero o en su caso recoger los documentos que acrediten al poder del mandatario (77).

2.- GESTOR JUDICIAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en sus artículos 48 y 49, prevé la -- intervención del gestor judicial en los casos de: diligencias urgentes dentro del juicio o diligencias cuya dilación será -- perjudicial a juicio del Tribunal, y siempre y cuando la parte por la que intervenga el gestor no se encuentre en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, Artículo 40. El que no estuviera presente en el lugar del juicio, ni tuviera persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el Capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del Tribunal, el ausente será representado por el Ministerio Público.

Artículo 49.- En el caso del artículo anterior, si se presenta por el ausente una persona que pueda comparecer en -

(77) Artículo 2604 Código Civil.

juicio, será admitida como gestor judicial.

Encontramos que el Artículo 48 prevé diversos supuestos, en su primer párrafo se refiere a la forma de citación que debe adoptarse cuando alguna de las partes no se encuentre en su lugar, del juicio, ni tenga persona que legítimamente la represente en ese lugar. En su segundo párrafo se refiere a la forma en que serán representados cuando se trate de diligencias urgentes o aquellas cuya dilación sería perjudicial a juicio del Tribunal y por ello no es posible esperar la citación por exhorto. En este caso establece dicho ordenamiento, será representado el ausente por el Ministerio Público o bien el artículo 49 permite comparezca en juicio por él, el gestor oficioso; en la inteligencia que de conformidad con los citados artículos solo en esos casos operará la gestión judicial, o sea dentro del juicio en representación de ausentes y en las diligencias urgentes o en aquellas cuya dilación será perjudicial a juicio del Tribunal. En la práctica se presentan dificultades para que los jueces admitan la gestión judicial, debido a que queda a juicio del Tribunal determinar cuando son diligencias urgentes o de perjudicial dilación, siendo el principal obstáculo para que opere la gestión judicial.

Se admite la intervención del gestor para representar-

al actor o al demandado, a ello se refiere el artículo 50. Pallares (78) estima que el gestor judicial puede asumir la defensa del actor, tanto para iniciar, como para continuar un juicio ya iniciado". Fundamenta su afirmación en el hecho de que el artículo 50 no hace ninguna distinción al respecto y - por lo tanto debe ser interpretado en sentido amplio.

Los requisitos que señala la ley para que una persona pueda ser gestor judicial de otra son los siguientes: I.- Que pueda comparecer en juicio (capacidad procesal).- Art. 49; - II.- Que no tenga mandato del dueño del negocio ni esté obligado a actuar en su representación por disposición de la ley; III.- Otorgar fianza, la que será calificada por el Tribunal; de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado a indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

El gestor judicial es solo una especie del gestor de - negocios regulada en el Código Civil, por lo que le son aplicables las disposiciones relativas, expresamente así lo dispone el artículo 50.

A.- OBLIGACIONES DEL GESTOR.

Como obligaciones del gestor tenemos las siguientes: -

a) El gestor debe obrar conforme los intereses del dueño del-

(78) Eduardo Pallares, Dcho. Procesal Civil 8a. Ed. Edit. Porrúa, México. 1965. pág. 237.

negocio (79).

b) Debe desempeñar su encargo con toda la diligencia - que emplea en sus negocios propios (80).

c) Debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión a menos que haya peligro en la demora. Si no puede - dar aviso debe continuar en su gestión hasta que concluya el asunto.

Si el gestor no cumple debidamente con las obligaciones señaladas anteriormente, que le impone la Ley, incurre en responsabilidad que se traduce en el pago de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado al dueño del negocio. El Código Civil en forma expresa señala las responsabilidades a que queda sujeto el gestor y son las siguientes:

Indemnizar por los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocio -- que gestiona (81) excepto cuando la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño en cuyo caso solo responde de su dolo o falta grave (82).

Reparar los daños que ocasione el dueño aún cuando se ocasione por un hecho fortuito, en los casos en que el gestor

(79) Artículo 1896 Código Civil.

(80) Artículo 1897 Código Civil.

(81) Artículo 1896 Código Civil.

(82) Artículo 1898 Código Civil.

hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio, o hubiere realizado operaciones arriesgadas. (83)

Responde de los actos de la persona a quien hubiera de legado todos o algunos de los deberes de su cargo (84).

B.- OBLIGACIONES DEL DUEÑO DEL NEGOCIO.

Las obligaciones que impone la ley al dueño del negocio gestionado, se traducen a las siguientes:

Pagar al gestor los gastos que éste hubiere erogado en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes (85). Cumplir las obligaciones que en su nombre hubiere contraído el gestor cuando el negocio haya sido últimamente gestionado (86). Ahora bien, al dueño del negocio se le limitará el cumplimiento de éstas obligaciones si el gestor actúa contrala voluntad, expresa de él en este caso se distingue la circunstancia de que el dueño se aprovecha del beneficio de la gestión o no, en el primer supuesto tiene la obligación de pagar a aquél el importe de los gastos hasta donde alcanza los beneficios, en el segundo no expresa nada concreto la ley, pero interpretando a contrario senso el artículo 1905 puede afirmarse que no está obligado al pago de ninguna-

(83) Artículo 1900 Código Civil.

(84) Artículo 1901 Código Civil.

(85) Artículo 1904 Código Civil.

(86) 1903 Código Civil.

suma. Con excepción del caso en que el gestor actúe con el objeto de librar al dueño de un deber impuesto en interés público o de los casos que señalan los artículos 1908 y 1909 Código Civil.

C.- RATIFICACION DE LOS ACTOS DEL GESTOR.

Si el dueño del negocio ratifica los actos del gestor, la gestión produce todos los efectos de un mandato, teniendo la ratificación efectos retroactivos, al día en que principio (87). Si no se ratifica la gestión, el dueño del negocio solo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio (88).

D.- GRATITUDIDAD DE LA GESTION.

Como característica esencial de la gestión, es necesario señalar el sentido gratuito de la misma, a ello se refiere el artículo 1904 en su última parte que a la letra dice: - "Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes; pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión".

(87) Artículo 1906 Código Civil.

(88) Artículo 1907 Código Civil.

CAPITULO CUARTO.- LA REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL

I.- La representación laboral.

1.- Concepto.

2.- Función.

3.- Clases.

A.- Representación legal.

a) De los trabajadores.

b) De los patrones.

B.- Representación voluntaria.

a) Del trabajador y del patrón.

b) Del sindicato.

II.- Las partes en el proceso laboral.

1.- Las partes.

2.- Capacidad procesal de las partes.

A.- Los menores.

B.- El sindicato.

C.- De los representantes legales
del patrón.

D.- De los representantes legales
del trabajador.

E.- De los beneficiarios del tra-
bajador.

III.- Representación de las partes en el --
proceso.

1.- Por mandatario judicial.

2.- Por representante común.

3.- Representación del trabajador.

A.- Por el sindicato.

B.- Por la Procuraduría de la De-
fensa del Trabajo.

4.- Representación del sindicato.

5.- Representación de las sociedades.

A.- Sociedad Anónima.

B.- Sociedad de Responsabilidad Li-
mitada.

C.- Sociedades Cooperativas.

D.- Sociedades Civiles.

E.- Organismos Descentralizados.

IV.- La representación en el Amparo en mate-
ria laboral.

C A P I T U L O I VLA REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL.

I). LA REPRESENTACION LABORAL.

1.- CONCEPTO.

Para el estudio de la representación en materia laboral, es preciso remitirnos a los principios generales de la doctrina en el Derecho Civil, porque es en esta materia en la que se ha profundizado estudio y posteriormente ha sido adoptada por las demás disciplinas. La representación tiene como esencia la circunstancia de que el interesado no actúa, no interviene directamente, es otra persona la que realiza los actos y los efectos de estos repercuten en el representado, como si los hubiera ejecutado por sí mismo.

Ahora bien, en el derecho del Trabajo, la representación adopta esas características, con la modalidad que la distingue de cualquier otro tipo de representación, que los actos en que interviene o realiza el representante, son de naturaleza laboral y sus efectos van a repercutir en el representado como trabajador o patrón. La representación laboral es: El medio de que dispone la ley Laboral, el trabajador, el patrón; para obtener utilizando la voluntad de otra persona, en la realización de los actos jurídicos laborales, los mismos -

efectos que si los hubiera realizado el trabajador y el patrón directamente.

La representación no es reglamentada debidamente en forma especial en la Ley del Trabajo, aún cuando se sirve de ella, tampoco es estudiada ampliamente por la doctrina, se analizan casos concretos de representación pero no se explica.

2.- FUNCION.

En el Derecho del Trabajo, la importancia de la representación no lo es tanto como en el Derecho Civil; en éste su importancia radica en la necesidad y su utilidad práctica, necesidad porque es la única forma como el incapaz puede ejercitar y hacer valer sus derechos; utilidad porque permite a las personas actuar en diversos lugares al mismo tiempo; además del asesoramiento técnico-jurídico que se obtiene al encomendar el ejercicio de sus derechos a gente especializada en la Materia Laboral.

En Derecho Laboral, la representación es útil y en ello radica su importancia, para el trabajador, porque le permitirá asesorarse de personas que defiendan mejor sus intereses. Al patrón le permitirá delegar sus funciones y con ello actuar en diversos lugares y recibir el asesoramiento técnico necesario.

La representación se concreta a la utilidad que proporciona, no es una solución a la incapacidad porque la capacidad de ejercicio la poseen los trabajadores y los patronos -- por el hecho de serlo y no hay ningún límite de su capacidad.

3.- CLASES.

También como en el Derecho Civil en materia laboral -- existen dos clases de representación: la legal y la voluntaria, teniendo como en el caso de la representación civil, su fuente en la ley y en la voluntad respectivamente.

A.- REPRESENTACION LEGAL

En el Derecho del Trabajo, como ya vimos, la representación legal cumple una función de utilidad y de ninguna manera se refiere a incapacitados, se ha dicho que éstos no existen, todo trabajador o patrón por el hecho de serlo, tienen capacidad plena.

a) De los trabajadores.- La representación legal de -- los trabajadores la tienen: por una parte el Sindicato, cuando de conformidad con el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo ejercita acciones individuales que corresponden a sus miembros y por otra la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los términos del artículo 530 de la misma Ley.

b) De los Patronos.- De conformidad con lo dispuesto -

por el artículo 11 de la Ley Federal de Trabajo, la representación legal de los patronos la ejercen los: Directores, Gerentes, Administradores, o personas que ejerzan funciones de dirección o de administración, de lo cual podemos inferir que es la naturaleza de sus funciones, lo que les da el carácter de representantes. No requiere de ninguna formalidad para desempeñar y actuar como tales, es suficiente que realicen las funciones de dirección y administración para que se les otorgue el carácter de representantes legales, sin que tengan que acreditarlo cuando intervengan con ese carácter en la celebración del contrato de trabajo y en todo lo relativo a su ejecución, en los que no se requiere ninguna formalidad; pero para que los representantes comparezcan a juicio en nombre del patrón, deben acreditar legalmente su carácter y la facultad -- que tengan para ello.

B.- REPRESENTACION VOLUNTARIA.

En el Derecho del Trabajo como en el Derecho Civil, la representación tiene como fuente la voluntad, de ella deriva la facultad del representante para actuar a nombre y cuenta de otro y el límite de esta facultad es la voluntad misma.

a) Del Trabajador y del Patrón.- La representación voluntaria en materia laboral, del trabajador y del patrón, se presenta fundamentalmente en el mandato. fungen como represen

tantes los mandatarios a quienes los trabajadores o patronales han otorgado poder. Esta representación sólo tiene aplicación en materia procesal.

El patrón puede designar mandatarios jurídicos para -- que lo representen en sus relaciones con los trabajadores, o bien para la celebración del contrato, pero obtiene los mismos efectos a través de la representación legal. Es en materia procesal donde tiene para el patrón mayor importancia la representación voluntaria. Debido a su importancia dedicaremos un apartado especial para su estudio.

b) Del Sindicato.- La representación del Sindicato es voluntaria, porque las personas que lo han constituido, serán las que designen en una asamblea los órganos que tendrán la -- representación del Sindicato y en sus estatutos establecerán la forma de nombrar la directiva. Así la representación del -- Sindicato señala la ley, será ejercitada por el Secretario General, elegido en forma voluntaria por los miembros del Sindicato en los términos que dispongan sus estatutos. Sin embargo, la representación puede ejercerse no necesariamente por el Secretario General, sino por la persona que la directiva con -- las facultades para hacerlo designar salvo disposición especial de sus estatutos.

II.- LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL.

Por parte en el proceso se ha entendido "a todo aquel que pide o contra el cual se pide una declaración de Derecho" (89). Chiovenda dice: "que es parte el que demanda en nombre propio, o en cuyo nombre es demandado una actuación de la ley" (90), que el pleito sugiere la idea de parte sin las cuales - no puede concubirse, éste se entabla entre dos personas. ---- Staforini (91) considera como parte en el proceso del trabajo" a los empleadores o trabajadores que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma del Derecho - del Trabajo o de la Legislación Social referida a intereses - singularmente considerados y aquél respecto de las cuales se formula la pretensión". Parte actora será la que ejercite o - en cuyo nombre se ejerciten las acciones y pretensiones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, del contrato de trabajo o de una norma objetiva, parte demandada contra la que se --- ejercita la acción o pretensión y será la que oponga o en cuyo nombre se opongan las excepciones correspondientes.

1.- LAS PARTES.

Pueden ser partes en el proceso laboral:

- (89) Castillo Larrañaga y de Pina. Instituciones de Dcho. Procesal Civil. 4a.Ed. Edit. Porrúa 1972, pág. 242.
 (90) Ob. cit. pág.
 (91) Eduardo Staforini. Dcho Procesal Social. Tipográfica. -- Editora Argentina, Buenos Aires. 1955. pág. 400.

a) Las personas que ostentan la calidad de trabajador-
o patrón. El trabajador es siempre una persona física y en --
esa calidad puede ejercitar únicamente las acciones ó preten-
siones que en forma individual le concede la ley Laboral o el
contrato de trabajo. El patrón puede ser una persona física -
o una persona moral, pero en cualquiera de los casos puede in-
tervenir en conflictos individuales o colectivos.

b) Los Sindicatos de patronos y de obreros que ejerzan
las acciones colectivas que les correspondan. Cuando el Sindi-
cato ejercita alguna acción individual que corresponda a algu-
no de sus miembros, no es parte en el proceso, sino represen-
tante. No ejercita la acción como titular de la misma, sino -
en representación de su miembro.

c) Los dependientes económicos del trabajador, para --
exigir la indemnización por muerte del Trabajador fallecido,-
así como para exigir las prestaciones a que tuviere derecho -
dicho trabajador, derivadas del contrato de trabajo ó de la -
Ley.

En el proceso laboral encontramos la figura jurídica -
del tercero interesado, regulada en el artículo 723 de la Ley
Laboral y que es aquel que puede resultar afectado por la re-
solución que se de al conflicto existente entre los trabajado-
res y patronos; su carácter es discutible algunas veces se le
considera como parte, otras como coadyuvante de alguna de ---

ellas.

De conformidad con este artículo cualquiera de las partes puede solicitar se haga del conocimiento del tercero el conflicto en cuestión, llamándolo la Junta a juicio, a fin de que manifieste si tiene interés o nó en el mismo.

La Ley Laboral, en el artículo citado, previene situaciones diversas: Que el tercero interesado sin ser llamado a juicio, comparezca o acredite su interés, solicitando se le de intervención en el conflicto y que cualquiera de las partes solicite o proponga, sea llamado a juicio al tercero, por que la resolución que se dé al conflicto entre ellos le afecte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado diversos criterios respecto de la actuación, en el proceso, del tercero. En sus ejecutorias al respecto lo ha considerado algunas veces como parte y en otras como tercero coadyuvante según el caso, sin definir un criterio en cuanto a sus funciones.

2.- CAPACIDAD PROCESAL DE LAS PARTES..

La capacidad procesal se traduce a la facultad de actuar en juicio de intervenir en él, por si mismo, en el Derecho Común se le define como "la facultad de intervenir activa

mente en el proceso (92). En esta disciplina ocurre que no --
 siempre el que es parte puede activamente intervenir en el --
 proceso, si no tiene capacidad procesal. Cuando esto sucede, --
 actúan en su nombre representantes, o sea, en el Derecho Co--
 mún, no se identifica la capacidad para ser parte y la capaci--
 dad procesal. Respecto al Derecho Laboral a diferencia del De--
 recho Civil, no se desdoble la capacidad, los sujetos tienen--
 capacidad plena, no obstante, analizaremos en concreto si tie--
 nen capacidad procesal en primer término:

A) LOS MENORES.- La mayoría de edad en el Derecho del
 Trabajo se adquiere a los 16 años, se consideran menores a --
 los que tienen menos de esa edad y mayores de catorce. En el
 Derecho Común, la mayoría se obtiene a los dieciocho años y --
 los que tienen menos de esa edad, se les limita su capacidad--
 teniendo únicamente la de goce. El trato que se da a los meno--
 res en el Derecho Laboral es diferente; la Ley respecto a ---
 ellos establece para la celebración del contrato de trabajo -
 determinados requisitos, la autorización de sus padres o re--
 presentantes legales, en su defecto, la del Sindicato a que --
 pertenecen, o de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del --
 Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Así mismo -

(92) Castillo Larrañaga y de Pina. Instituciones de Dcho. Pro--
 cesal Civil 9a. Ed. Edit. Porrúa. México 1972. pág. 245.

les exige que hayan terminado su instrucción primaria, o en su caso, que sean compatibles el trabajo y el estudio.

Reunidos estos requisitos y celebrado el contrato, el menor adquiere la calidad de trabajador y con ella los derechos y obligaciones inherentes a esa calidad; pudiendo ejercerlos y como consecuencia, ser parte en un juicio laboral, deduciendo directamente las acciones que le correspondan, es decir tiene capacidad procesal, puede intervenir activamente en el proceso laboral. Lo anterior se deduce de los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo.

B) EL SINDICATO.- El Sindicato tiene personalidad jurídica como consecuencia de ello, tiene capacidad, o sea "posee la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones y hacerlos valer (93). En el Derecho Privado se manifiesta en los derechos y obligaciones que con ese carácter adquiere, puede asimismo, con tratar y comparecer en juicio en defensa de sus derechos patrimoniales, esto es, en virtud de su carácter de persona moral, el Sindicato posee capacidad plena incluyendo en esta la capacidad procesal para intervenir activamente en el proceso.

En materia laboral, la personalidad del Sindicato le otorga a éste "La capacidad para realizar los actos jurídicos

(93) Planiol. Tratado Elemental de Dcho. Civil. Trad. Cajica. - Tomo VII. pág. 65.

que tienden a alcanzar los fines supremos de la Asociación -- Profesional", según lo expresa Mario de la Cueva (94). La Asociación Profesional con personalidad jurídica tiene capacidad para celebrar y modificar el contrato colectivo, y como titular del mismo, vigilar el cumplimiento. Lo anterior se desprende de los artículos siguientes: Art. 386 Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o unas empresas o establecimientos.

Artículo 398.- En la revisión del contrato colectivo se observarán las normas siguientes:

I.- Si se celebró por un solo Sindicato de Trabajadores o por un solo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión.

II.- Si se celebró por varios Sindicatos de trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes representen el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los miembros del Sindicato, por lo menos, y

(94) Mario de la Cueva. Dcho. Mexicano del Trabajo. Tomo II.- Edit. Porrúa. pág. 436. México.

III.- Si se celebró por varios patrones, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados para el contrato por lo menos.

Tienen también capacidad procesal para intervenir activamente en el proceso en defensa de los derechos e intereses individuales de sus miembros, no es una representación obligada para el trabajador, es optativa, el Sindicato puede intervenir o ejercitar en su nombre ante los Tribunales las acciones que les correspondan, derivando esta facultad, del artículo 375. Sin embargo, no es obstáculo para el trabajador pueda ejercitar directamente las acciones que le corresponda y excluir al Sindicato.

c) DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL PATRON.

Estudiantes como representantes legales de los patronos los Directores, Gerentes, Administradores; llegando a la conclusión, que se les consideraba con ese carácter de representantes, por la naturaleza de las funciones que realizaban, de dirección o de administración ahora bien, su capacidad de representación, sólo tienen facultades para intervenir en la celebración y ejecución del contrato de trabajo, las facultades o capacidad de estos representantes se ha limitado exclusivamente a las relaciones con los trabajadores, tradicionalmente así -

se ha considerado, y no les da ninguna intervención a nombre del patrón en el proceso.

El representante legal en los términos indicados, no tiene capacidad procesal para comparecer en nombre del patrón en juicio, pero puede adquirirla cuando independientemente se le otorga por el patrón poder expreso en cuyo caso, será un mandatario judicial.

D).- DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL TRABAJADOR.

Los casos que señala la Ley Federal del Trabajo de representación legal del trabajador, son la del Sindicato y la de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Hemos visto que el Sindicato posee capacidad procesal para comparecer en juicio en defensa de los derechos e intereses individuales de sus miembros, según se desprende de lo estipulado por el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el artículo 530 de la Ley Laboral le otorga la representación legal de los trabajadores y la facultad de comparecer en juicio en su nombre.

Trueba Urbina (95) considera como representantes lega-

(95) Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico Práctico de Dcho. Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa 1965 pág. 279.

les a las personas que cita el artículo 23 de la Ley Laboral y dice "la representación legal se prescribe en favor de los padres o tutores, del Sindicato, y de la autoridad política cuando el obrero es mayor de catorce y menos de dieciseis años", en este caso, no se trata de una representación legal pues dichas personas únicamente intervienen otorgando su autorización pero no en su representación. Por lo tanto, no poseen capacidad procesal para actuar en juicio en nombre del trabajador mayor de catorce y menor de dieciseis años. Desde el punto de vista del Derecho Común, son representantes legales del menor, con capacidad procesal, los padres o tutores del menor o quienes ejercen la patria potestad sobre él. En materia laboral, la minoría o el menor trabajador tiene una reglamentación totalmente diferente, por lo que no podemos asimilar al respecto los principales del Derecho Común.

E) DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR

En materia laboral los derechohabientes o beneficiarios del trabajador fallecido serán las personas que tengan derecho, a percibir la indemnización que por la muerte del trabajador les corresponda en los términos del Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo se apartó de los lineamientos establecidos en el Código Civil para la determinación de

los herederos en la reglamentación que al respecto hace de -- los beneficiarios. En Civil, se toma en cuenta la idea de matrimonio, parentesco. En el Derecho Laboral se postula el --- principio de la dependencia económica, o sea, tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte, las personas que cubrieran sus necesidades económicas con el salario del trabajador. Nuestra Ley Laboral establece en forma genérica el principio de dependencia económica en el artículo 501 -- al enumerar las personas que son beneficiarios, se refiere en primer término, a la viuda o viudo, y los hijos menores de -- dieciseis años y los ascendientes a quienes en principio se -- supone dependen económicamente del trabajador, debiendo en ca so contrario acreditarse la no dependencia económica, según -- se establece en el citado ordenamiento. Respecto a la concubina estamos de acuerdo con el Maestro Trueba (96) al hacer la observación que hace en su comentario el artículo 501 en el -- sentido de que "la fracción III desvirtúa esta teoría social- (de la dependencia económica) en relación con las concubinas, reproduciendo en parte el artículo 1635 del Código Civil. Esta lamentable penetración del derecho privado en el laboral -- origina burda injusticia", en efecto, el artículo citado en -- su fracción III establece; Artículo 501.- Tendrán derecho a --

(96) Trueba. Nueva Ley Federal del Trabajo. 5a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1970. pág. 197.

recibir la indemnización en los casos de muerte...III.- A falta de la viuda, concurrirá con las personas señaladas en las fracciones anteriores, (viuda o viudo, hijos menores de dieciseis y mayores con incapacidad de sólo o más estos últimos y al viudo, y ascendientes que dependían económicamente) - la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización ¡Puritanismo Jurídico!. Conforme a los principios de justicia social -- del artículo 123 debe repartirse la indemnización entre quienes dependían económicamente del trabajador y en la proporción de esta dependencia" (97).

Es indudable que la viuda, los ascendientes, la concubina y los dependientes económicos mayores de edad, tienen capacidad procesal y pueden intervenir en forma activa en el proceso, bien en el ejercicio de la acción de indemnización por muerte, o para proseguir el ejercicio de las acciones que el trabajador hubiere iniciado.

Los beneficiarios menores de edad tienen los mismos de

(97) Trueba Urbina op. cit. pág. 197.

rechos, el problema que respecto a ellos se plantea, es de --
 gur si pueden ejercitar directamente esas acciones, si tienen
 capacidad procesal. El menor trabajador deriva sus derechos -
 y obligaciones en virtud de un contrato de trabajo, por el --
 cual ha adquirido esa calidad, teniendo las consecuencias ju-
 rídicas inherentes al mismo reconocidas por la Ley Laboral. -
 El beneficiario menor puede tener catorce o dieciseis, pero -
 puede ser menor de esa edad, un recién nacido por ejemplo, de
 riva sus derechos de una situación de parentesco o dependen--
 cia económica. No corresponde a la Ley Laboral regular esa si
 tuación, porque no es sujeto del Derecho del Trabajo, por lo-
 tanto, no posee capacidad procesal y para ejercitar las accion
 nes que le corresponden debe hacerlo a través de su represen-
 tante legal, de acuerdo con la ley Civil, que será en todo ca
 so los que ejerzan la patria potestad, o sus tutores.

En los casos en que son beneficiarios del trabajador -
 fallecido la viuda o concubina y los hijos, se presenta el --
 problema siguiente: La viuda o concubina, puede ejercitar las
 acciones que le corresponden como beneficiaria por su propio-
 derecho, en virtud de ejercer la patria potestad sobre sus hi
 jos; en la práctica las Juntas permiten que la viuda o concu-
 bina, ejercite las acciones que le corresponden como benefi--
 ciaria por su propio derecho, y en representación de sus hi--
 jos, consideramos adecuado ese criterio, tomando en considerara

ción que participan por partes y no tienen intereses opuestos para que se le nombre tutor a los hijos como lo prevee en el caso, el artículo 440 del Código Civil podemos concluir que la capacidad procesal de los beneficiarios del Trabajador fallecido, se rige por lo establecido en el Derecho Común, porque ellos no son sujetos del Derecho del Trabajo, no nacen sus derechos directamente en virtud de un contrato de trabajo; sino de situaciones que corresponde regular en una u otra forma al Derecho Común.

III.- REPRESENTACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

Las partes en el proceso laboral pueden intervenir directamente en él, o por conducto de sus representantes.

Se distingue cierto tipo de representación que solo en cuanto al trabajador puede operar, así tenemos la del Sindicato y la de la Procuraduría de la Defensa de Trabajo.

Se presenta también en el proceso laboral la representación de las personas morales: Sindicato, Sociedades, que careciendo de voluntad desde el punto de vista psíquico sólo pueden actuar por conducto de sus órganos representativos, o de terceras personas a quienes le otorguen poderes.

Respecto a las personas morales, personas físicas, sean trabajadores o patrones, actores o demandados, puedan ser representados en el proceso laboral, por mandatarios judi

Trabajo y son las siguientes:

La primera particularidad del mandato laboral es en cuanto a la capacidad que se requiere para celebrar el contrato por parte del mandante. Puede celebrarlo cualquier persona que tenga capacidad desde el punto de vista del Derecho del Trabajo. La capacidad plena, la tiene toda persona que ostenta la calidad de trabajador o patrón y puede tenerla hasta un menor de catorce años. Para la Ley Civil sería un menor incapacitado, porque la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, para el Derecho del Trabajo no lo es, se trata de un trabajador y en tal virtud, tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a esa situación así como ejercitarlos. En consecuencia, puede encomendar a un tercero el ejercicio de las acciones que le otorga la Ley Federal del Trabajo y su contrato de trabajo. Puede válidamente celebrar un contrato de mandato judicial laboral.

Por lo que se refiere al mandatario, en la Ley Civil se establecen ciertas restricciones para determinadas personas a las cuales se prohíbe ser procuradores las señala el artículo 2585 del Código Civil. De las que se refieren a los jueces y magistrados y además funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción" y "a los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de ofi--

cio, dentro de los límites de sus respectivos distritos"; en materia laboral no guardan ninguna relación, no existiendo -- obstáculo para que pudieran ser mandatarios, tomando en cuenta las razones que tuvo el legislador al señalar esas restricciones o sea, evitar que se sea juez y parte, los representantes de las Juntas y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia laboral no podrán fungir como mandatarios. En cuanto a los incapacitados a que se refiere el citado artículo en su fracción I, consideramos que se aplica también en materia laboral, aún cuando los menores para la Ley Civil son capaces en asuntos de trabajo. Sin embargo, esos menores no podrán fungir como mandatarios en asuntos laborales -- tampoco podrán los sujetos a interdicción, esto es, porque en materia de trabajo, los menores son capaces como trabajadores en esa calidad la Ley no les hace ninguna distinción. El mandatario judicial no requiere de una capacidad laboral, porque no es trabajador, ni va a celebrar un contrato de trabajo requiere de su capacidad civil que le permita obligarse a realizar actos jurídicos en nombre y cuenta de otro. Su obligación no es laboral, sino civil.

En materia civil se requiere también para ser procurador o mandatario judicial, tener título de licenciado en Derecho (98), en materia laboral, no es necesario (99).

Consideramos que es en detrimento de la profesión y en

perjuicio del propio trabajador, propiciando el "coyotaje". -- Encontrándose, según los resultados de la última encuesta realizada, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, actualmente plagada de litigantes improvisados, la mayoría de las veces sin escrúpulos y oportunistas que se aprovechan de la ignorancia de los trabajadores que en busca de ayuda acuden a ellos.

Otra particularidad que reviste el mandato laboral, es en cuanto a la forma de su otorgamiento, el proceso laboral es menos formalista que el civil, mas ello no quiere decir -- que las formas queden abolidas absolutamente, se pretendió hacerlo más sencillo y rápido, facilitando a las partes el concurrir directamente a la defensa de sus derechos, pero necesariamente deben observarse ciertas formas para su seguridad en el proceso. En el mandato laboral las formalidades son menores que en el Derecho Civil, pero es indudable que si existen.

El artículo 709 nos indica en forma genérica que la -- personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que -- la fijan o sea conforme al derecho común, por ser en donde se ha reglamentado en forma específica la fuente principal de la representación voluntaria, el mandato. En virtud de la naturaleza del Derecho del Trabajo y la pronta resolución que re---

(98) Artículo 26 de la Ley de Profesiones.

(99) Artículo 27 de la Ley de Profesiones.

quieren los conflictos que en el se plantean, así como el objeto mismo de la creación de las Juntas, se quiso evitar la rigidez de las formas, y se dispuso en la fracción III del citado ordenamiento, la facultad de las Juntas de reconocer la personalidad a los litigantes sin sujetarse a las normas legales y en virtud de esta facultad se ha originado que en la práctica poco a poco se haya ido adoptando una forma propia en el mandato laboral.

La Ley Laboral, no precisa en ninguna disposición las formalidades mínimas que deben observarse, queda a juicio de la Junta la exigencia de las mismas, así, respecto a la circunstancia de que la carta poder se otorgue ante testigos, para algunas autoridades son requisitos que deben observarse y en otras no, ocasionando criterios diversos, aunado a la circunstancia de que la firma de los testigos casi siempre resultará inoperante, porque la mayoría de las veces son firmas ilegibles, de personas totalmente desconocidas para la Junta y a las que nunca se les exige su reconocimiento.

El artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo establece las formas como puede acreditarse la personalidad; I Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo.

La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente.

El mandatario judicial laboral tendrá las facultades que la concede el mandante, según los términos en que haya sido conferido el poder; sin embargo, aún cuando los términos no sean muy claros y precisos, puede dársele intervención al mandatario, cuando se desprenda que representa al mandante.

Acreditará su personalidad con los documentos en que conste el otorgamiento del poder, en el caso de que haya sido otorgado ante la Junta de su residencia y éste se vaya a ejercer ante una Junta que se encuentre en lugar distinto de ese, será necesario que las constancias que se levanten sean debidamente certificadas y legalizadas.

En el caso de que sean las personas morales las que otorguen el poder, deberán hacerlo a través de sus representantes legales, quienes acreditarán la personalidad con que se ostentan, de conformidad con lo que establezcan las leyes que las rijan, de lo que posteriormente nos ocuparemos en concreto.

2) POR REPRESENTANTE COMUN.- De la representación común o representación unitaria, nos dice Pallares (100) "Con-

(100) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. 2a. Edic. Editorial Porrúa. México. 1965. pág. 260.

siste en que las partes estén representadas procesalmente por una sola persona, impidiendo de esta manera que cada uno de ellos obre por separado, lo que producirá promociones diversas aún contrarias y confusión en el procedimiento". El artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, regula la representación común de las partes, la cual se presenta cuando dos o más personas ejercitan la misma acción u opongan la misma excepción, podrán litigar unidas y bajo una misma representación", de su lectura se desprende que es optativo el nombramiento de representante común y así lo han interpretado las autoridades correspondientes del trabajo, ocasionándose ciertos problemas de tipo práctico, porque la mayor parte de las veces no se designa representante común y entonces las diligencias se desarrollan con todas las personas que integran la parte retardando así el juicio, o bien su designación se hace ya durante él, cuando ya se han llevado a cabo algunas diligencias. La representación común en el Derecho Civil es obligatoria y es precisamente ésta la diferencia que existe con la reglamentación en el Derecho del Trabajo, con esta salvedad, en sus demás aspectos se regula este tipo de representación de conformidad con lo que establece el artículo 50. del Código Federal de Procedimientos Civiles y el nombramiento de representante común por parte de la actora, debe ser hecho en la demanda o en la primera promoción, tratándose de la deman-

da el nombramiento en el Derecho Civil en un plazo que concluye a los tres días siguientes al vencimiento del término del último de los emplazados para contestar la demanda. En el Derecho Laboral no hay término para contestar la demanda, por lo que en todo caso la designación debe hacerse en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en el momento procesal en que se oponen las excepciones comunes.

El mismo ordenamiento prevee que cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, - el nombramiento de representante común debe hacerse en el plazo de cinco días a partir del primer acto procesal en que se tenga conocimiento de esa multiplicidad.

Si el nombramiento no fuere hecho por los interesados dentro del término correspondiente, lo hará de oficio el Tribunal, escogiendo libremente de los propios interesados, Esta disposición es aplicable en su integridad en el proceso laboral.

Las obligaciones y facultades del representante común se consignan en el artículo 5o. del Código Federal de Procedimientos Civiles. En forma genérica son las obligaciones y facultades de un mandatario judicial y se incluye la de hacer valer las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y las personales de cada uno de ellos, pero si los representados no cuidan de hacerlas conocer oportunamente al repre

representante queda libre de toda responsabilidad, frente a los ---
 omisos.

Es característica de la representación común y diferencia con el mandato judicial el que, el representante común es designado de entre los interesados, además, tiene facultad para continuar el juicio en todas y cada una de sus partes y el mandatario judicial tiene como límite de su poder la voluntad de las personas que se lo otorgan.

3) REPRESENTACION DEL TRABAJADOR.- Como señalamos antes en el Derecho del Trabajo se da cierto tipo específico de representación con respecto a los sujetos que ostentan la calidad de trabajadores. Tales son la representación del trabajador por el Sindicato en el ejercicio de las acciones individuales que corresponden a aquél y la representación del trabajador por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

A.- POR EL SINDICATO

El artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo, concede al Sindicato la facultad de comparecer ante las Juntas en defensa de los derechos individuales que corresponden a sus miembros en calidad de asociados, o sea, les otorga el citado ordenamiento la facultad de representar a sus miembros para el ejercicio de sus acciones individuales, tiene personalidad;

mediante ella acude el Sindicato a las Juntas y ejercita en representación de sus miembros las acciones; para ello no se requiere ningún otorgamiento expreso de poder, ni comprobación de la existencia de éste Representa a sus miembros por disposición legal. Del artículo citado se deduce como requisito para que el Sindicato haga uso de esa facultad, que la persona en cuyo favor se intenta la acción, sea miembro del Sindicato, y que no lo excluya al intervenir directamente en el conflicto.

El cumplimiento del primero de los requisitos es sumamente importante. Si no se cumple, el sindicato carecerá de personería, la Ley se la otorga en relación a sus miembros y solo en función de ellos la tiene. Es preciso pues, que cuando el sindicato ejercite una acción individual, acredite debidamente que la persona en cuyo nombre la está ejercitando, es su miembro, o sea, respecto de él tiene personería. Debe también, precisar los nombres de las personas por las cuales ejercita la acción y acreditar su calidad de miembros. Podemos afirmar que es un presupuesto lógico de la norma; sólo puede adecuarse si se realizan esos presupuestos. El Sindicato tiene facultad de representación, sí, pero únicamente en relación a sus miembros, por ello, debe demostrar que lo son y cuales son.

Cuando una acción individual es ejercitada por el Sin-

dicato, sin precisas el nombre de la persona por quien se --
 promueven, y sin acreditar la calidad de miembro de la mis--
 ma, no debería de admitirse la demanda, sin embargo es otro--
 el criterio que sostienen las Juntas ya que hay veces que se
 admiten las demandas sin cumplir con estos requisitos proce--
 sales, con fundamento en la fracción III del artículo 709 de
 la Ley que les concede facultades para reconocer la persona--
 lidad a los litigantes sin sujetarse a las normas legales.

Las tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia
 de la Nación, no tratan el problema de si el Sindicato debe--
 o no acreditar la calidad de sus miembros.

La representación del trabajador por el Sindicato es--
 indudable, sin embargo es discutible la representación de és--
 te por las Federaciones o Confederaciones. Los miembros que--
 integran a su vez por Federaciones o Sindicatos y las Confe--
 deraciones se integran a su vez por Federaciones o Sindica--
 tos Nacionales, los individuos no forman parte directamente--
 de ellas sino a través de sus sindicatos miembros, por esta--
 razón nos inclinamos a considerar que las Federaciones y Con--
 federaciones no tienen facultad de representación respecto -
 a los trabajadores individualmente considerados, miembros -
 de los Sindicatos a su vez miembros de la Federación o Con--
 federación según el caso, y por consiguiente no pueden ejer--
 citar ante las Juntas las acciones individuales de éstos. -

Entendiéndose que no tienen la facultad de representación de los trabajadores individualmente considerados, derivada su facultad de la Ley, concretamente del artículo 375, esto sin perjuicio de que puedan adquirir esa facultad a través de otros medios, pero en ese caso, nos encontraríamos en presencia de una representación voluntaria y no legal. La Federación, sin embargo, respecto a los Sindicatos miembros de ella, se tiene la facultad de representación a que se refiere el artículo 375, lo mismo podemos afirmar de la Confederación en relación de la Federación, porque en este caso, se trata de sus miembros.

El Sindicato ejercita las acciones individuales que corresponden a sus miembros a través de sus órganos representativos, que de conformidad con el artículo 376 pueden ser el Secretario General o la persona que los estatutos designen.

B.- POR LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, depende de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Gobiernos de los Estados y Territorios, a cuyo cargo está el nombramiento de los procuradores del trabajo que se juzgue necesarios para la defensa de los intereses de

los trabajadores (101) tiene como funciones, defender los derechos de los trabajadores y sus sindicatos cuando así lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas del trabajo. El artículo 530 se refiere al objeto de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo mencionado en la fracción I que es la de -- "representar o asesorar a los trabajadores y a sus Sindicatos" La representación o el asesoramiento son los medios de que -- dispone para cumplir su principal objeto que es el defender -- los intereses de los trabajadores. La defensa se otorga en -- forma gratuita (102) y siempre y cuando así lo soliciten los -- trabajadores, ante cualquier autoridad en las cuestiones que -- se relacionen con motivo de la aplicación de las normas laborales. La fracción II se refiere a facultades y obligaciones -- que se otorgan a los procuradores para que cumplan su cometido debidamente, defender a los trabajadores en conflictos jurídico-laborales, así como a los sindicatos.

La fracción III atribuye a la Procuraduría del Trabajo la función conciliadora mediante ella no se concreta a la defensa de los intereses del trabajador, trata de conciliar éstos con los del patrón. Para ello, la Procuraduría formula ci

(101) Artículo 531 Ley Federal del Trabajo.

(102) Artículo 534 Ley Federal del Trabajo.

tas a los patrones directamente o a sus representantes legales para que comparezcan a manifestar lo que a sus derechos corresponde, en relación con las quejas que en su contra presentan los trabajadores, levantando acta con los resultados.- En este caso, no es una defensa propiamente de los intereses de los trabajadores, objeto de la Procuraduría, porque no existe juicio, no está actuando ante una autoridad. El objeto de su actividad, es conciliar los intereses sin recurrir a los Tribunales, darles una solución inmediata.

Ahora bien, la forma como funciona la representación por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es la siguiente: El trabajador o el Sindicato que deseen su intervención, pueden solicitarla directamente en el expediente en que se actúa designando a la Procuraduría, o bien, puede presentarse el caso de que el trabajador se encuentre imposibilitado para acudir personalmente, entonces puede solicitar la intervención de la Procuraduría por medio de representante.

La Procuraduría actúa a través de un Procurador General y Procuradores Auxiliares, quienes pueden actuar en representación de los trabajadores que así lo soliciten, sin embargo, en virtud del requisito que señala la Ley de solicitud de parte de ellos, es necesario para que puedan intervenir en juicio o ejercitar una acción en nombre de un trabajador que acrediten al que ese trabajador las solicitó su in-

intervención, no debe ser necesario que se trate propiamente de una carta de otorgamiento de poder porque la facultad de representar a los trabajadores se la otorga la ley pero si, se requiere que acrediten el que se haya solicitado su intervención, bien sea en la forma de designación o solicitud directa. Ahora bien, la facultad de representar a los trabajadores la tienen como titulares el Procurador General y los Procuradores Auxiliares, a ellos se pide su intervención y las personas físicas que desempeñan estos cargos deben, para poder intervenir acreditar su cargo, o bien, que al momento de que se hace la solicitud de intervención se les mencione directamente, sin embargo, esto desvirtúa la representación por parte de la Procuraduría, convirtiendo a los Procuradores en mandatarios judiciales.

4) REPRESENTACION DEL SINDICATO.- El Sindicato de conformidad con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, "Es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses", posee personalidad jurídica y como consecuencia la capacidad. Ahora bien, el sindicato es una persona moral que actúa a través de sus órganos, el artículo 376 expresa "La representación del sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposi-

ción especial de los estatutos". Es por consiguiente, la Directiva, el órgano representativo, su designación corresponde a la asamblea, la facultad de la asamblea para la designación de la Directiva, se desprende de los siguientes artículos: Artículo 365: Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia Federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitieron por duplicado. --

I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva.

Artículo 371: Los estatutos de los sindicatos contendrán:

VIII.- Forme de convocar a asambleas, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para celebrar.

IX.- Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros.

X.- Período de duración de la directiva.

XV.- Las demás normas que aprueba la asamblea artículo

372.- Son obligaciones de los sindicatos:

II.- Comunicar a la autoridad entro de que estén registrados dentro de un término de diez días los cambios de la directiva y las modificaciones de los estatutos acompañados por duplicado copia autorizada de las actas respectivas.

Nos indica M. de la Cueva (103) que la práctica seguida por los sindicatos en México se ha inclinado por el comité, que es presidido por un Secretario General, formando parte de él diversos secretarios y un tesorero. La forma como acreditan su personalidad los órganos de representación del Sindicato es mediante la exhibición de la copia certificada que expida la autoridad ante la que se registró el Sindicato, del acta de la asamblea en que se eligió la directiva y que le fue remitida para los efectos del Registro del Sindicato, o bien, la copia certificada del oficio que les remita la autoridad comunicándoles la toma de posesión de la mesa directiva. Debemos tener presente que cuando el Sindicato actúa por el Secretario General es necesario únicamente acreditar mediante las constancias certificadas respectivas que se trata de la persona que desempeña el cargo. En el caso de que la facultad de representación corresponda a otro órgano del Sindicato deberá acreditarse esta circunstancia y la persona que desempeña ese cargo.

La facultad de representación que posee el Sindicato y que ejerce a través de sus órganos respectivos, la posee en virtud de disposiciones legales, el artículo 376 y se otorga en relación a los derechos colectivos e individuales, artí

(103) Mario de la Cueva. Dcho. Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa. T-II 1964. pág. 446.

culo 375, de sus miembros, en consecuencia para ejercitarla, - será necesario que únicamente acrediten quienes son las personas que desempeñan las funciones de los órganos de representación.

Las Federaciones y las Confederaciones.- El órgano representativo de las Federaciones y Confederaciones, lo constituye la directiva, la forma como se integra y funciona éste - órgano debe fijarse en los estatutos según el artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo. Las Federaciones y Confederaciones sólo comparecen en juicio en ejercicio de acciones colectivas. Respecto a la forma de acreditar su personalidad, se les aplican las disposiciones legales relativas a los Sindicatos, por disposición del artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "Los Sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este capítulo, en lo que le sean aplicables".

El artículo 384 establece la salvedad de que la autoridad ante la que deben registrarse las Federaciones y confederaciones es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

5) REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES.- Las Sociedades - civiles y mercantiles, de acuerdo con el artículo 25 Fracción III del Código Civil, son personas morales, y éstas, según lo establece el artículo 27 del mismo ordenamiento, y obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, por dis

posición de la ley, conforme a sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Es a través de sus órganos representativos como las sociedades pueden acudir ante las Juntas, en defensa de los derechos que en su calidad de patrón les corresponden. Para poder determinar si la Sociedad o Asociación que comparece está debidamente representada. La Junta deberá remitirse a las disposiciones legales que rigen esa sociedad, así como a sus escrituras constitutivas. La Junta no puede desvirtuar la esencia de estas figuras jurídicas que se encuentran debidamente reglamentadas en un especial ordenamiento jurídico, y aún --- cuando en Derecho del Trabajo se han simplificado las formas, en el caso de las Sociedades y asociaciones deben de exigirse, pues no toca a la Ley Federal del Trabajo regular su constitución y funcionamiento, sino a las Leyes Civiles y Mercantiles o Cooperativas, y de acuerdo a éstas, es como deberá examinarse la personalidad de los que se ostenten como sus representantes legales, exigiéndose que se hayan observado las formalidades que señalan las mismas, así por ejemplo, la constitución de una sociedad mercantil deberá constar en escritura pública, requisito formal que deberá ser exigido por la Junta, si no se cumple, no deberá ser reconocida la personalidad, -- pues las sociedades deben observar los mismos requisitos y -- formalidades que les exija para actuar en la vida jurídica --

sus leyes orgánicas, pues son ellas las que las rigen y la Junta se encuentra obligada a exigir que se observen las formalidades y requisitos que aquellas determinen.

La fracción III del artículo 709 no es aplicable al caso de los representantes legales de las sociedades, cuyos nombramientos y facultades deben apegarse a las disposiciones que los rigen. Pero en el caso de que los representantes legales de una sociedad otorguen poder a una persona para que en representación de la sociedad acuda a las Juntas, si será aplicable dicho ordenamiento, pues en este caso se trata de un mandato el cual está liberado de formalidades, pero es indudable que deberá acreditarse el carácter de representante legal de la persona que en nombre de la sociedad otorga el poder al mandatario.

De conformidad con las leyes que las rigen en forma genérica señalaremos, quienes son los representantes legales de las sociedades mercantiles:

La representación legal de las sociedades mercantiles, corresponde a su administrador o administradores, según lo establece el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De acuerdo con el artículo 6 del mismo ordenamiento -- fracciones VII y IX, el nombramiento de los administradores, -- la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores, deberá constar en la

escritura constitutiva de la Sociedad, la cual, conforme al artículo 5o. de la misma Ley, deberá hacerse ante Notario, -- así como las modificaciones que se le hagan; para que la sociedad se encuentre legalmente constituida, será necesario, -- así lo establece el artículo 2o. de la Ley de Sociedades Mercantiles, sea inscrita en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades mercantiles que con mayor frecuencia -- acuden ante las Juntas, son la Sociedad Anónima, la de responsabilidad limitada y las Sociedades Cooperativas, que son las que consideramos de mayor importancia para nuestro estudio -- por lo que nos referimos específicamente a sus representantes legales.

A.-SOCIEDAD ANONIMA.- La representación legal de las sociedades anónimas corresponde a una persona que la Ley denomina administrador; o a un grupo, llamado consejo de administración, los cuales serán temporales y revocables, socios o personas extrañas a la sociedades y cuya designación estará a cargo de la asamblea ordinaria de accionistas (104), los cuales son considerados por la Ley como mandatarios y su nombramiento deberá ser inscrito en el Registro de Comercio (105).

B.-SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.- En esta socie--

(104) Artículo 181 Frac. II Ley Gral. de Sociedades Merc.

(105) Mantilla Molina. Dcho. Mercantil Ila. Edic. Edit. Porrúa 1970 pág. 393.

dad, la administración estará a cargo de uno o más gerentes, - que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado, los cuales podrán ser revocables (106) "Si en la escritura no se provee a la designación de gerentes, todos los socios tendrán tal carácter. En caso contrario corresponde a la asamblea nombrarlos. Si hay un solo gerente, le corresponderá la representación de la sociedad y podrá realizar todas las operaciones inherentes a la finalidad social" (107). Si hay varios gerentes, a todos corresponde la representación social según se desprende de los artículos 44 y 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo que la escritura constitutiva disponga que se distribuya entre ellos la facultad de representación de la sociedad y su gestión interna. Cuando son varios los gerentes sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos a menos que el contrato social exija que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C.-SOCIEDADES COOPERATIVAS.- En las sociedades cooperativas la administración corresponde a un consejo compuesto por un número impar de miembros, que no puede exceder de nuevo se

(106) Artículo 74. Ley General de Sociedades Mercantiles.

(107) Mantilla Molina. op. cit. pág. 282.

gún el artículo 29 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. La designación de los administradores corresponde a la asamblea de socios, órgano supremo de la sociedad, de acuerdo con el artículo 23 fracción V de la Ley "El consejo de administración funciona normalmente como órgano colegiado, pero los asuntos de poca importancia o de mero trámite pueden ser confiados a los miembros del consejo. El Consejo de Administración es el órgano representativo de la sociedad, y llevará la firma social" (108) Las resoluciones del consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente tendrá VOTO de calidad (109).

D. SOCIEDADES CIVILES.— La representación de las sociedades civiles corresponde a sus administradores los cuales pueden ser uno o varios socios designados por la asamblea (110). Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. (111).

Quando las facultades no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos (112).

(108) Mantilla Molina op. cit. pág. 308

(109) Artículo 37. Ley Gral. de Sociedades Cooperativas.

(110) Artículo 2709 Código Civil.

(111) Artículo 2719 Código Civil.

(112) Artículo 2713 Código Civil.

Los representantes de las sociedades que hemos enumerado, que son sus representantes legales, pueden concurrir directamente ante las Juntas u otorgar poderes a mandatarios, - pero en todo caso deberá haber continuidad en los poderes. El otorgamiento puede ser por medio de carta poder, sin necesidad de rectificación de firmas, ante la Junta, acreditando solamente el carácter de los representantes legales.

D.-REPRESENTACION DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.- --

Siendo imposible profundizar el estudio de los organismos descentralizados, nos concretaremos a decir que quedan incluidos en la fracción II del artículo 25 del Código Civil que a la letra dice:

Artículo 25.- Son personas morales:

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.

Por lo tanto, son aplicables las disposiciones que rigen en general a las personas morales. El artículo 26 del mismo ordenamiento les otorga capacidad para ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar los fines de su institución. Actuarán por medio de los órganos que las representan por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos (113) siendo en el caso de los organismos descentraliza

(113) Artículo 27 Código Civil.

dos la Ley la que determine el régimen especial de la institución.

IV.-LA REPRESENTACION EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL.

Considerando la importancia que reviste en nuestra materia el juicio de garantías haremos un somero estudio de la representación en el amparo. El artículo 4 de la Ley de Amparo establece que únicamente puede promover el juicio de amparo la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí o por representantes; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor; o sea que la ley de amparo en el mencionado artículo está autorizando la intervención en el juicio a los representantes legales de los agraviados, pero la personalidad de los representantes legales, en los casos en que no prevee la ley concretamente la forma como debe acreditarse, nos remitirá a la ley que rige la materia de la que emana el acto reclamado, así lo establece la primera parte de su artículo 12 que textualmente dice:

Artículo 12.- En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El segundo párrafo de dicho artículo establece la forma como puede nombrarse representante para intervenir en el juicio de amparo. Cuando el amparo se interponga por representante que para ese efecto haya sido nombrado, o sea, que anteriormente no haya intervenido en el juicio laboral, deberá observarse lo establecido en el artículo 12, anteriormente citado. Acreditará su personalidad en los términos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, o bien, en los términos del párrafo segundo de este artículo que dice:

tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que represente en el juicio de amparo por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

Cuando el juicio de amparo es promovido por representante que con ese carácter hubiera intervenido en el juicio laboral y las autoridades de trabajo correspondientes le hubiesen reconocido personalidad, le será admitida en el amparo, según lo dispone el artículo 13 de la Ley de Amparo. En este caso deberá acreditar únicamente que la autoridad responsable le ha reconocido ese carácter, no siendo suficiente su afirmación, debe demostrarlo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación corrobora el sentido del artículo 13 citado, exigiendo que se acredite el reconocimiento de la personalidad que hubiere efectuado la au

toridad responsable, a continuación transcribimos una tesis - emitida por nuestro Tribunal Supremo, que denota el criterio - que ha sostenido.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO.- El artículo 13 de la Ley - de Amparo, que establece que cuando los interesados tengan - reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, se - rá admitida en el juicio de garantías para todos los efectos - legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe - llevar ante el Juez de Distrito algún comprobante de que su - personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada co - mo responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación - de esa circunstancia (114).

Para efectos de nuestro estudio citaremos también la - jurisprudencia que respecto al artículo 12 de la Ley de Ampa - ro se ha asentado con la siguiente tesis:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO.- Las cuestiones de persona - lidad en el amparo, deben resolverse sujetándose a la Ley Re - glamentaria y en consecuencia, para admitir a alguien como -- apoderado de una de las partes, es indispensable que justifi - que su personalidad, en los términos establecidos por la cita da Ley (115).

(114) Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 764. pág. 1403.

(115) Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 763. pág. 1395.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales; relativas al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y Territorios se deduce que para poder actuar ante los Tribunales Judiciales en representación de otro es necesario ostentar el título de Licenciado en Derecho, por consiguiente, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Juzgados de Distrito, autoridades judiciales, para actuar ante ellos es necesario ser Licenciado en Derecho, o sea, sólo pueden intervenir en los juicios de amparo que ante ellas se promueven en representación de otro las personas que ostentan dicho título. El artículo 26 dice así: Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, de persona que no tengan título profesional-registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Del último párrafo del artículo citado se puede apre--

ciar que, tratándose de juicios de amparo de carácter laboral, podrán intervenir ante esas autoridades representadas que no ostenten el citado título. La Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, no precisan si es o no necesario ostentar el título de licenciado en derecho. Sin embargo, se infiere lo anterior de los artículos 12 y 13 de la Ley de Amparo y 27 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales. El primero de los citados ordenamientos establece que en los casos no previstos la personalidad se acreditará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la Ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y la interpretación de este artículo por la Suprema Corte nos remite a la Ley Reglamentaria; que en su artículo 27 expresamente determina que tratándose de la representación en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por lo dispuesto en las disposiciones relativas, o sea, si en esas leyes que regulan esas materias no se requiere para ser representante el ostentar el título de licenciado en derecho, este requisito no será necesario, como es el caso del mandato laboral.

El artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, se lerá admitida; como hemos visto ante las autoridades del trabajo no se requiere osten-

tar ningún título y si ante esa autoridad se le reconoce la personalidad al interesado, por disposición de la propia ley de Amparo, debe admitírsele en el juicio de amparo, si no se admitiera porque no ostentara el multicitado título, sería contravenir su propia disposición.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Parte es la persona que exige al órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno. No hay más que dos partes, actor que es quien ejercita la acción y demandado respecto -- del cual se ejercita la acción.

SEGUNDA.- La representación consiste en que el representante es el que realiza el acto jurídico y que lo hace con la intención de que los efectos del mismo recaigan sobre el representado.

TERCERA.- La representación legal es el medio que da la Ley a los incapaces para actuar en el proceso por medio de sus representantes necesarios.

CUARTA.- La representación voluntaria se presenta cuando una persona encomienda a otra la realización por su cuenta y nombre de determinados actos jurídicos. La facultad del representante para actuar por cuenta y nombre del representado, deriva de la voluntad de éste. Es necesario para que exista este tipo de representación, la celebración de un contrato de nominado mandato, que es la fuente principal de la representación.

QUINTA.- El mandato puede revestir las formas de general y especial; cuando no impone limitaciones es general; es-

especial cuando el mandante expresamente lo refiera a un negocio determinado.

SEXTA.- En el mandato representativo, el mandatario lo hace manifestando su condición de tal de aquél en cuyo interés actúa; en cambio, en el mandato no representativo, el mandatario actúa como si el negocio fuera propio y las relaciones particulares que tengan mandante y mandatario no aparecen en la celebración del acto.

SEPTIMA.- La representación legal en Derecho Laboral a diferencia del derecho común, no se refiere a incapacitados, pues éstos no existen; todo trabajador o patrón por el hecho de serlo tienen capacidad plena.

OCTAVA.- La representación voluntaria en materia laboral tiene también, como en derecho común, su fuente en la voluntad, pero reviste algunas modalidades en el mandato laboral que con sus características específicas en cuanto a:

- a).- La forma, es menos rigurosa.
- b).- La capacidad para celebrar el contrato por parte del mandante, la tiene todo el que sea sujeto del Derecho del Trabajo.
- c).- La capacidad del mandatario, no es necesario que tenga título de Licenciado en Derecho.

NOVENA.- El sindicato cuando ejercita alguna acción in

dividual que corresponda a alguno de sus miembros, no es parte en el proceso sino su representante, y deberá demostrar la circunstancia de que aquél en cuyo nombre ejercita la acciones su miembro, para acreditar su personería.

DECIMA.- Los dependientes económicos del trabajador fallecido deberán acreditar tal carácter y sujetarse a lo que el derecho común establezca respecto a la capacidad, pues no son sujetos del Derecho del Trabajo.

DECIMA PRIMERA.- Para que los Procuradores de la Defensa del Trabajo intervengan en juicio o ejerciten una acción en nombre del trabajador, es necesario que acrediten que ese trabajador les solicitó su intervención, así como también --acreditar su cargo.

DECIMA SEGUNDA.- La forma como acreditan su personalidad los órganos de representación del sindicato, es mediante la exhibición de la copia certificada que expida la autoridad ante la que se registró el sindicato, del acta de la asamblea en que se eligió la mesa directiva o la copia certificada del oficio que remita la Autoridad comunicando la toma de posesión de la mesa directiva.

DECIMA TERCERA.- Para poder determinar si la sociedad, asociación u organismo descentralizado que comparece está debidamente representado, la Junta deberá remitirse a las disposiciones legales que las rigen, así como a sus escrituras ---

constitutivas en su caso.

DECIMA CUARTA.- Cuando alguno de los interesados tiene reconocida su personalidad ante las Juntas, le será admitida- ésta para efectos del amparo.

B I B L I O G R A F I A

- ALSINA HUGO Derecho Procesal, Edit. Ediar. B. Aires 1963
- ALSINA HUGO Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Edit. Ediar. B. Aires --- 1965.
- BECERRA BAUTISTA JOSE Proceso Civil en México, Edit. Porrúa 3a. - Ed. México. 1970.
- BORJA SORIANO MANUEL Teoría General de las Obligaciones, Edit. -- Porrúa. México. 1959.
- BORRELL Y SOLER Derecho Civil, Edit. Bosch. 1955.
- CALAMANDREI PIERO Derecho Procesal Civil, (Estudios) Edit. -- Bosch. trad. Santiago Sentis Macedo.
- CASTILLO LARRAÑAGA Y DE PIÑA RAFAEL Instituciones de Derecho Procesal Civil --- Edit. Porrúa. México. 1972.
- CHIOVENDA JOSE Instituciones de Derecho Procesal Civil. -- Principios de Derecho Procesal Civil. vol.II
- DE LA CUEVA MARIO Derecho Mexicano del Trabajo. T.II. Edit. - Porrúa. México. 1964.
- DE LA PLAZA MANUEL Derecho Procesal Civil Español, Edit. Revigta de Derecho Privado. Madrid. 1955.
- MICHELI JIAN ANTONIO Derecho Procesal Civil, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires. 1970.
- MIGUEL Y ROMERO MAURO Derecho Procesal Práctico, Edit. Bosch. -- 1967
- MANTILLA MOLINA ROBERTO Derecho Mercantil, 11a. Ed. Edit. Porrúa. 1970
- PALLARES EDUARDO Derecho Procesal, Edit. Porrúa México.1968.
- FLANIOL Tratado Elemental de Derecho Civil, Trad. - Cajica. T. VII.

STAFORNINE EDUARDO Derecho Procesal Social, Tipográfica. Edito
ra Argentina. Buenos Aires. 1955.

TRUEBA URBINA ALBERTO Tratado Teórico Práctico de Derecho Proce-
sal del Trabajo, Edit. Porrúa, México. 1965.

L E G I S L A C I O N

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o.
CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PROFESIONES

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

LEY FEDERAL DE AMPARO

APENDICE DE JURISPRUDENCIA